

**Asamblea General**

Distr. limitada
20 de septiembre de 2018
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
54º período de sesiones
Viena, 10 a 14 de diciembre de 2018

**Insolvencia de un grupo de empresas: Guía para la
incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo
(que figura en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.161](#))**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la [Ley Modelo sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas]	3
I. Finalidad y origen de la Ley Modelo	3
II. Finalidad de la Guía	4
III. Las leyes modelo como instrumentos de armonización legislativa	5
IV. Características principales de la Ley Modelo	7
V. Comentarios sobre cada uno de los artículos	8
VI. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI	49



I. Introducción

1. El proyecto de texto que figura a continuación proporciona orientación acerca de la aplicación e interpretación del proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas que figura en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.161](#). Sigue el mismo formato que la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* y la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia, y se basa en estas guías, según proceda; varios artículos del proyecto de ley modelo son idénticos o similares a los artículos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT) y, en menor medida, a los de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia. Las explicaciones correspondientes a esos artículos que se presentan a continuación se fundan en las explicaciones que figuran en la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza* o en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia, así como en la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* y la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*.

2. Se prevé incluir el texto de los artículos de la ley modelo en la versión definitiva de la guía una vez que haya finalizado su redacción. Por tanto, el presente documento debe leerse junto con el documento [A/CN.9/WG.V/WP.161](#), en el que figura el proyecto del articulado en su redacción actual.

II. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la [Ley Modelo sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas]

I. Finalidad y origen de la Ley Modelo

A. Finalidad de la Ley Modelo

1. La [Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas], aprobada en ..., tiene por objeto ayudar a los Estados a dotar a su legislación de un marco legislativo para hacer frente a los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas y servir como complemento de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la LMIT) y de la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la *Guía legislativa*, tercera parte).

2. El marco incluye disposiciones sobre:

a) la coordinación y cooperación entre los tribunales, los representantes de la insolvencia y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo, en varios procedimientos de insolvencia que afecten a las empresas de un grupo;

b) el desarrollo de una solución para la insolvencia de un grupo de empresas, ya sea en su totalidad o en parte, a través de un único procedimiento de insolvencia iniciado en el centro de los principales intereses de, al menos, una empresa del grupo;

c) la participación voluntaria de varias empresas del grupo en ese único procedimiento de insolvencia (procedimiento de planificación) a fin de coordinar una solución colectiva de la insolvencia para las empresas pertinentes del grupo;

d) el nombramiento de un representante (el representante del grupo) para coordinar la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia mediante un procedimiento de planificación;

e) la aprobación de los arreglos de financiación posteriores a la apertura del procedimiento que afecta al grupo y la autorización de la aportación de fondos conforme a esos arreglos, cuando sea necesario;

f) el reconocimiento transfronterizo de un procedimiento de planificación para facilitar la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia; y

g) las medidas destinadas a reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia no principales que afecten a las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación, incluidas las medidas para facilitar el tratamiento de los créditos de los acreedores de aquellas empresas del grupo, incluidos los créditos extranjeros en el procedimiento principal.

3. Lo que diferencia a esta Ley Modelo de la LMIT (que se ocupa de procedimientos múltiples contra un único deudor) es el hecho de ocuparse de múltiples procedimientos de insolvencia relativos a múltiples deudores que pertenecen a un mismo grupo de empresas. Las medidas previstas en el presente texto, aunque se basan en la LMIT y, en varios aspectos, son similares a las previstas en ella, van considerablemente más allá debido a las necesidades específicas de los procedimientos de insolvencia que afectan a varias empresas pertenecientes a un grupo.

B. Origen de la Ley Modelo — labor preparatoria y aprobación

4. En su 43^{er} período de sesiones (2010)¹, la Comisión aprobó la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*, que se ocupa del trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia. En ese texto se incluye un debate de las cuestiones relativas al trato otorgable a la insolvencia de grupos de empresas, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito transfronterizo, incluidas

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17, párrs. 228 a 233).

las ventajas y los inconvenientes de las diferentes soluciones, así como un conjunto de recomendaciones legislativas.

5. En el mismo período de sesiones, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) el mandato de proporcionar orientación sobre la interpretación y aplicación de determinados conceptos de la LMIT relacionados con el centro de los principales intereses y, posiblemente, de elaborar una ley modelo o disposiciones modelo sobre el régimen de la insolvencia en que se regularan determinadas cuestiones internacionales, como las relativas a la jurisdicción, el acceso y el reconocimiento, de un modo que no impidiera preparar una convención². La primera parte del mandato se llevó a cabo mediante la revisión de la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*, lo que se tradujo en la aprobación de la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* en julio de 2013³.

6. En su 44º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo V convino en proseguir su labor sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas elaborando una ley modelo sobre determinadas cuestiones, algunas de las cuales ampliarían las disposiciones de la LMIT y de la tercera parte de la *Guía legislativa* y harían referencia a la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza* (la *Guía de prácticas*)⁴. Esa segunda parte del mandato se completó con la negociación de la Ley Modelo entre abril de 2014 y mayo de 2019, dedicando el Grupo de Trabajo parte de 10 períodos de sesiones (del 45º al 55º) a trabajar en el proyecto.

7. Las negociaciones finales de la Ley Modelo tuvieron lugar durante el 52º período de sesiones de la CNUDMI, que se celebró en Viena del ... al ... de 2019. La CNUDMI aprobó la Ley Modelo por consenso el Además de los 60 Estados miembros de la CNUDMI, participaron en las deliberaciones de la Comisión y el Grupo de Trabajo representantes de ... Estados observadores y ... organizaciones internacionales. Posteriormente, la Asamblea General aprobó la resolución .../..., de (véase el anexo), en la que expresó su reconocimiento a la CNUDMI por haber finalizado y aprobado la Ley Modelo.

II. Finalidad de la Guía

8. La *Guía para la incorporación al derecho interno* tiene por objeto proporcionar información general y explicativa sobre la Ley Modelo. Esa información está dirigida principalmente a los poderes ejecutivos de los Estados y a los legisladores que preparan las reformas legislativas necesarias para promulgar la Ley Modelo, pero también puede proporcionar conocimientos útiles a los encargados de interpretar y aplicar la Ley Modelo una vez incorporada al derecho interno, como los jueces, y a otros usuarios del texto, entre ellos profesionales y académicos. También podría ayudar a los Estados a examinar qué disposiciones deberían adaptarse, en su caso, para atender a circunstancias particulares nacionales.

9. La *Guía* fue examinada por el Grupo de Trabajo V en sus períodos de sesiones 54º (diciembre de 2018) y 55º (mayo de 2019). Se basa en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en esos períodos de sesiones y de la Comisión en su 52º período de sesiones, en el que se aprobó la Ley Modelo.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17, párr. 259 a)).

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17, párrs. 195 a 197).

⁴ Véase A/CN.9/798, párr. 16, y también A/CN.9/763, párrs. 13 y 14.

III. Las leyes modelo como instrumentos de armonización legislativa

10. Una ley modelo es un texto que se recomienda a los Estados incorporar a su derecho interno mediante la promulgación de leyes. A diferencia de lo que ocurre con una convención internacional, los Estados que promulgan el régimen previsto en una ley modelo no están obligados a notificar de esa circunstancia a las Naciones Unidas ni a los demás Estados que puedan haber hecho lo mismo. Sin embargo, en la resolución de la Asamblea General en que se aprueba la Ley Modelo (véase el anexo), se invita a los Estados que hayan utilizado su texto a que informen a la Comisión al respecto.

A. Integración de la Ley Modelo en el derecho interno vigente

11. La Ley Modelo tiene por objeto proporcionar a los Estados disposiciones modernas relativas a diversos aspectos de la sustanciación de los procedimientos de insolvencia que afecten a miembros de un grupo de empresas, regulando tanto los aspectos nacionales de esos procedimientos como los transfronterizos.

12. Las leyes modelo son flexibles por naturaleza, lo que permite a los Estados introducir diversas modificaciones en el texto en el momento de su incorporación al derecho interno. Cabe esperar que se introduzcan algunos cambios, en particular, cuando el texto de la ley modelo guarda una relación estrecha con el sistema judicial y procesal del Estado.

13. La flexibilidad de introducir modificaciones que permite que la Ley Modelo pueda adaptarse al ordenamiento jurídico del Estado promulgante debería aprovecharse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de que exista uniformidad en su interpretación (véanse las notas sobre el artículo 7 *infra*) y las ventajas para el Estado promulgante de adoptar prácticas internacionales modernas y generalmente aceptables en materia de insolvencia. Sin embargo, la modificación que se realice implica que el grado de armonización y seguridad que puede lograrse con una ley modelo es probablemente menor que el que se obtendría con una convención. Por consiguiente, a fin de alcanzar un grado satisfactorio de armonización y seguridad, los Estados tal vez deseen introducir la menor cantidad de cambios posible al incorporar la Ley Modelo a su ordenamiento jurídico. Ese enfoque no solo contribuiría a lograr que la legislación nacional fuera lo más transparente y previsible posible para los usuarios extranjeros. También contribuiría a fomentar la cooperación entre los procedimientos de insolvencia, puesto que las leyes de distintos Estados serían iguales o muy similares entre sí; a reducir los costos del procedimiento debido a una mayor eficiencia en la sustanciación de los procedimientos transfronterizos que afectarían a las empresas de un grupo; y a mejorar la coherencia y la equidad en el tratamiento de esos procedimientos.

14. La Ley Modelo tiene por objeto funcionar como parte integrante de la legislación vigente del Estado promulgante. Aunque está redactada como un texto independiente, los Estados que han promulgado o están considerando la posibilidad de promulgar la LMIT y la presente Ley Modelo deberían tener en cuenta que en la presente Ley Modelo se repiten varias disposiciones generales de la LMIT, a saber, los artículos 3, 5, 6 y 7, junto con varias definiciones.

B. Uso de terminología

15. La Ley Modelo introduce varios términos nuevos, como “representante del grupo”, “solución colectiva de la insolvencia” y “procedimiento de planificación”. Otros términos, como “representante de la insolvencia”, “procedimiento de insolvencia”, procedimientos “principales” y “no principales”, “empresa”, “grupo de empresas” y “control”, se utilizan en otros textos de la CNUDMI sobre la insolvencia o, como en el caso del “representante del grupo”, se basan en definiciones incluidas en esos otros textos.

“Procedimiento de insolvencia”

16. La Ley Modelo se basa en la definición que proporciona el glosario de la *Guía legislativa* (Introducción, párrafo 12 u)), que coincide con la definición de “procedimiento extranjero” incluida en la LMIT, esto es: “el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación”.

17. Cabe señalar que en algunas jurisdicciones la expresión “procedimiento de insolvencia” tiene un significado técnico restringido, dado que puede referirse, por ejemplo, solo a procedimientos colectivos que afectan a una sociedad o algún tipo de persona jurídica, o únicamente a procedimientos colectivos relativos a una persona física. En la Ley Modelo, el término se refiere solo a los procedimientos colectivos relativos a empresas, según se define en el artículo 2, apartado a). La *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* incluye en los párrafos 69 a 80 una explicación detallada de los diversos elementos de la definición de “procedimiento extranjero”.

“Estado”

18. Las palabras “este Estado” se utilizan en todo el texto para hacer referencia a la entidad que promulga el texto (es decir, el Estado promulgante). Dicho término deberá entenderse como una referencia a un Estado en el sentido que se le da en el plano internacional, y no, por ejemplo, como una referencia a cada una de las unidades territoriales de un Estado federal.

“Tribunal”

19. Al igual que la LMIT, la Ley Modelo prevé las funciones que deberán ser desempeñadas por una autoridad judicial o de otra índole a la que compete controlar o supervisar un procedimiento de insolvencia. Para simplificar el texto, se debe interpretar que la palabra “tribunal” incluye a aquella otra autoridad a la que se refiere el artículo 5.

“Objeto de” o que “participan en” procedimientos de insolvencia

20. Esas palabras se utilizan a lo largo del texto para distinguir entre la empresa de un grupo respecto de la cual se ha iniciado un procedimiento de insolvencia (es decir, el deudor “objeto de” ese procedimiento) y la empresa del grupo que solo participa en el procedimiento de insolvencia, principalmente en un procedimiento de planificación. La participación se describe en el artículo 17. Una empresa del grupo podría ser objeto de un procedimiento de insolvencia y participar en otros procedimientos de insolvencia, como un procedimiento de planificación, con el fin de elaborar una solución colectiva de la insolvencia que pueda afectar a esa empresa del grupo. Los distintos procedimientos podrían celebrarse en diferentes jurisdicciones. Tal y como se utiliza en el texto, la empresa del grupo “objeto de” un procedimiento de planificación es el deudor en el procedimiento principal que se convirtió en el procedimiento de planificación con arreglo al artículo 18, párrafo 1.

Procedimiento “principal” o centro de los “principales” intereses

21. La Ley Modelo define este término por referencia al concepto del centro de los principales intereses, aprovechando el contenido de la definición de “procedimiento extranjero principal” del artículo 2, apartado b), de la LMIT. La Ley Modelo no define el centro de los principales intereses, sino que se basa en el material explicativo incluido en la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, en los párrafos 144 a 147.

Procedimiento “no principal”

22. La Ley Modelo define este término tomando la definición de “procedimiento extranjero no principal” del artículo 2, apartado c), de la LMIT, que se basa, a su vez, en la noción de establecimiento. La definición de “establecimiento” de la Ley Modelo se ajusta a la definición de ese término recogida en el artículo 2, apartado f), de la LMIT.

IV. Características principales de la Ley Modelo

23. Tal como se indicó anteriormente, la Ley Modelo tiene por objeto servir de marco legislativo para abordar la insolvencia transfronteriza de un grupo de empresas. La parte A de la Ley Modelo recoge un conjunto de disposiciones básicas que se ocupan de cuestiones que se consideran fundamentales para facilitar la sustanciación de la insolvencia de grupos de empresas, tanto a nivel nacional (capítulo 3) como en un contexto transfronterizo (capítulo 4). La parte B contiene varias disposiciones que van más allá de las medidas previstas en las disposiciones básicas y se incluyen como disposiciones facultativas. En otras palabras, los Estados tal vez deseen considerar la conveniencia de incluir esas disposiciones al promulgar la Ley Modelo.

24. Los capítulos 1 y 3 de la parte A tienen por objeto complementar los regímenes internos sobre la insolvencia y facilitar la sustanciación de procedimientos de insolvencia que afecten a dos o más empresas del grupo en el Estado promulgante. En el capítulo 2 se proporciona un marco para la cooperación transfronteriza y la coordinación de múltiples procedimientos que afecten a miembros del grupo; estas disposiciones se basan en la LMIT y las recomendaciones de la *Guía legislativa*, tercera parte. En el capítulo 4 se proporciona un marco para el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, la adopción de medidas que faciliten la elaboración de una solución para la insolvencia del grupo, así como la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia, nuevamente sobre la base del régimen de reconocimiento previsto en la LMIT. En el capítulo 5 se permite que los créditos de una empresa del grupo situada en una jurisdicción (jurisdicción no principal) puedan recibir, en un procedimiento principal que afecte a otro miembro del grupo seguido en otra jurisdicción, un tratamiento acorde con la ley aplicable a esos créditos, siempre que se contraiga el compromiso de otorgarle ese tratamiento en el procedimiento principal. En los casos en que se contraiga ese compromiso, el capítulo 5 permite al tribunal de la jurisdicción no principal aprobar dicho tratamiento en el procedimiento principal y suspender o denegar localmente el inicio del procedimiento no principal, siempre y cuando los intereses de los acreedores estén suficientemente protegidos. El Estado promulgante puede ser el del procedimiento principal o el de un procedimiento no principal. En las notas a los artículos concretos se proporciona información más detallada.

25. La parte B contiene disposiciones facultativas que los Estados podrán promulgar. Esas disposiciones se refieren a: a) el efecto sobre las medidas que podrían ordenarse en el Estado de origen del acreedor para el tratamiento de los créditos de ese acreedor en un procedimiento de insolvencia extranjero; y b) la aprobación por el tribunal de una solución colectiva de la insolvencia fundada en la protección adecuada de los acreedores. Esas disposiciones van un paso más allá de las disposiciones básicas contenidas en la parte A, permitiendo que el tribunal en la situación antes descrita pueda suspender o negarse a iniciar localmente un procedimiento principal (es decir, cuando la empresa del grupo cuyos créditos están siendo tratados en el procedimiento extranjero tenga el centro de sus principales intereses en la jurisdicción que rechaza su competencia). También permitirían que el tribunal pudiera aprobar la parte pertinente de una solución colectiva sin someterla a los trámites de aprobación aplicables conforme al derecho interno, si el tribunal determina que los acreedores quedarían suficientemente protegidos.

26. La aplicación de las disposiciones complementarias podría dar lugar a que la insolvencia de una empresa del grupo se tratara de un modo incompatible con las expectativas anteriores de los acreedores y otros terceros en el sentido de que la empresa del grupo sería objeto de un procedimiento normal de insolvencia en la jurisdicción en que estuviese el centro de sus principales intereses. Por consiguiente, la inobservancia del principio básico de que los procedimientos deben iniciarse en el centro de sus principales intereses debería limitarse a circunstancias excepcionales, a saber, a los casos en que los beneficios en términos de eficiencia superaran ampliamente los efectos negativos en lo que respecta a las expectativas de los acreedores, en particular, y a la seguridad jurídica, en general. Esa desviación del principio básico podría parecer justificada únicamente en circunstancias limitadas, por ejemplo:

a) en las jurisdicciones en que los tribunales tienen tradicionalmente un amplio margen de discrecionalidad y flexibilidad en la conducción de los procedimientos de insolvencia;

b) en los casos en que el grupo de empresas en cuestión esté muy integrado y, por lo tanto, sean muy obvias las ventajas de tratar los créditos de la empresa del grupo en el procedimiento de planificación, en lugar de iniciar un procedimiento principal en otra jurisdicción (es decir, el procedimiento que pudiera sustanciarse en el centro de los principales intereses de la empresa del grupo); y

c) cuando utilizando las disposiciones de la parte A (en caso de existir) no se pueda obtener un resultado similar.

27. La Ley Modelo mantiene la posibilidad de excluir o limitar determinadas medidas sobre la base de consideraciones superiores de orden público (artículo 6), aunque se espera que la excepción de orden público se utilice con poca frecuencia.

Documentos a que se hace referencia en la presente Guía

28. a) “LMIT”: Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997);

b) “*Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*”: *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, revisada y aprobada por la Comisión el 18 de julio de 2013;

c) “*Guía de prácticas*”: *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza* (2009);

d) “*Guía legislativa*”: *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (2004), incluidas la tercera parte: tratamiento de los grupos de empresas en situaciones de insolvencia (2010); y la cuarta parte: obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia (2013);

e) “*Perspectiva Judicial*”: *La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la Perspectiva Judicial* (actualizada en 2013); y

f) Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (2018).

V. Comentarios sobre cada uno de los artículos

Título

“Ley Modelo”

29. Si el Estado promulgante decide incorporar las disposiciones de la Ley Modelo en una norma legislativa nacional vigente, habrá de adaptar en consecuencia el título de las disposiciones incorporadas, de ser necesario, y la palabra “Ley”, que aparece en varios artículos, deberá sustituirse por la expresión adecuada.

Parte A. Disposiciones básicas

Capítulo 1. Disposiciones generales

Preámbulo

30. El objetivo del preámbulo es ofrecer una declaración sucinta de los objetivos normativos básicos de la Ley Modelo, que son facilitar la cooperación y coordinación entre los procedimientos de insolvencia que afecten a distintas empresas de un grupo a fin de lograr una solución de la insolvencia que pueda aplicarse a la totalidad o a una parte de ese grupo de empresas. Ese objetivo contrasta (aunque complementa) el de la LMIT, que se centra en los procedimientos múltiples que afectan a un único deudor.

31. Si bien no todos los Estados suelen incluir en sus leyes una declaración introductoria de las consideraciones normativas como la que figura en el preámbulo de la Ley Modelo, podría tenerse en cuenta la posibilidad de incluir esta declaración de objetivos, ya sea en el propio texto de la norma o en un documento independiente, a fin de proporcionar una referencia útil para la interpretación de la ley.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) nota [1]

[A/CN.9/898](#), párr. 109

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 2

[A/CN.9/903](#), párr. 86

[A/CN.9/931](#), párr. 65

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 1

[A/CN.9/937](#), párrs. 51 y 52

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 1 y 2

Artículo 1. Ámbito de aplicación

32. La Ley Modelo se aplica a los procedimientos de insolvencia que afectan a grupos de empresas. En ella se abordan la tramitación y administración de los procedimientos de insolvencia que afectan a dos o más empresas de un grupo (es decir, los casos en que existen múltiples deudores en un proceso de insolvencia), tanto si esos procedimientos son de ámbito nacional y se han incoado en el Estado promulgante, como si se trata de procedimientos extranjeros iniciados en otro Estado o de procedimientos incoados en ambos Estados. En estos dos últimos casos, es posible que se necesite la coordinación y cooperación transfronterizas. En los casos en que se hayan iniciado procedimientos de insolvencia en distintos Estados para dos o más empresas de un grupo, el texto pretende: a) apoyar la cooperación y coordinación transfronterizas en esas actuaciones; y b) establecer nuevos mecanismos que puedan utilizarse para fomentar la elaboración y aplicación de una solución de la insolvencia para el grupo de empresas en su conjunto o para una o varias empresas del grupo (una solución colectiva) mediante un único procedimiento de insolvencia (procedimiento de planificación).

33. En el párrafo 2 del artículo 1 se contempla la posibilidad de que los Estados tal vez deseen incluir posibles excepciones a la aplicación de la Ley Modelo, recogiendo así una excepción similar a la que figura en el artículo 1, párrafo 2, de la LMIT. A fin de que la legislación nacional sobre insolvencia sea más transparente (en beneficio de los usuarios extranjeros de una ley basada en la Ley Modelo), es aconsejable que el Estado promulgante mencione expresamente las exclusiones relativas al ámbito de aplicación de la Ley en el párrafo 2.

34. Al igual que en el caso de la LMIT, en la Ley Modelo se mencionan los procedimientos de insolvencia que afectan a bancos, compañías de seguros y otras entidades similares como ejemplos de los procedimientos que el Estado promulgante podría decidir excluir de su ámbito de aplicación. Dado que no es raro que dichas entidades formen parte de un grupo de empresas, podrían considerarse las circunstancias en que deberían quedar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Por ejemplo, el Estado promulgante tal vez desee permitir que una empresa de un grupo

que podría quedar excluida de la aplicación de la Ley Modelo en virtud del artículo 1, párrafo 2, participe en un procedimiento de planificación de conformidad con lo previsto en el artículo 17, independientemente de que ella misma sea objeto de algún tipo de procedimiento especializado (por ejemplo, le resolución bancaria). También pueden darse situaciones en las que resulte conveniente preservar la posibilidad de reconocer un procedimiento de planificación derivado de las actuaciones abiertas a una de esas entidades cuando la insolvencia de dicha entidad esté sujeta al régimen de la insolvencia del Estado de origen.

35. Al incorporar el párrafo 2 a su derecho interno, el Estado promulgante tal vez desee asegurarse de que no se limita inadvertidamente y de una forma indeseada la capacidad del representante de la insolvencia, del representante del grupo o del tribunal para solicitar asistencia en virtud del capítulo 2 o el reconocimiento en el extranjero de un procedimiento que afecte a esa empresa del grupo. Aun cuando el procedimiento de insolvencia se rija por una normativa especial, puede ser conveniente, antes de excluir de forma general esos casos de la aplicación de la Ley Modelo, valorar si sería útil aplicar en ese caso ciertas características de la Ley Modelo (por ejemplo, el capítulo 2 sobre la cooperación y la coordinación y, tal vez, ciertos tipos de medidas discrecionales).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) nota [2]

[A/CN.9/898](#), párr. 110

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 3

[A/CN.9/903](#), párr. 87

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 1 y 2

[A/CN.9/931](#), párr. 66

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 2

[A/CN.9/937](#), párr. 53

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 3

Artículo 2. Definiciones

36. Las definiciones que figuran en el artículo 2, apartados a) a c), se derivan de la tercera parte de la *Guía legislativa* (Glosario, párr. 4, apartados a), b) y c)). La definición de “empresa del grupo” del apartado d) se presta para precisar los límites de la utilización de ese término en todo el texto. La definición de “empresa” no pretende referirse a una división de una empresa en una determinada región o Estado.

37. Otras definiciones están tomadas de la LMIT o se basan en ella, a saber, las de “procedimiento de insolvencia”, “representante de la insolvencia”, “representante extranjero”, “procedimiento principal”, “procedimiento no principal” y “establecimiento”. Estas definiciones se han incluido en la Ley Modelo en aras de la exhaustividad, ya que la Ley Modelo está redactada como un texto independiente. Tal vez no sea necesario que un Estado que haya incorporado a su derecho interno la LMIT y desee hacer lo propio con esta Ley Modelo repita esas definiciones si esta Ley Modelo está destinada a formar parte de la legislación que incorpora o complementa la LMIT.

38. La definición de “representante del grupo” se basa en la definición de “representante extranjero” de la LMIT (artículo 2, apartado d)) y “representante de la insolvencia” de la *Guía legislativa* (Introducción, párrafo 12 v)). Las funciones que el representante del grupo está autorizado a realizar en el marco de la Ley Modelo se describen en los artículos sustantivos (por ejemplo, en los artículos 18, 24 y 27). Cabe señalar que el representante de la insolvencia nombrado a raíz de la apertura de un procedimiento principal que pasará a ser un procedimiento de planificación y el “representante del grupo” nombrado en ese procedimiento de planificación podría ser la misma persona (ya sea física o jurídica), aunque no existe ningún requisito a tal efecto.

39. “Solución colectiva de la insolvencia” es un término nuevo. Pretende ser un concepto flexible que se pueda lograr de diferentes maneras, en función de las circunstancias concretas del grupo de empresas, su estructura, su modelo de negocio, el grado y el tipo de integración entre las empresas del grupo y otras características. Una solución de esa índole podría incluir la reorganización o la venta como negocio en marcha de la totalidad o parte del negocio o los bienes de una o varias empresas del grupo, o una combinación de procedimientos de liquidación y reorganización de distintas empresas del grupo. La solución debería procurar incluir medidas que puedan (o estén destinadas a) mantener o añadir valor al grupo de empresas en su conjunto o, al menos, a las empresas del grupo que participen en ella.

40. El procedimiento de planificación está destinado a elaborar, coordinar y ejecutar la solución colectiva de la insolvencia, y puede o no requerir que se abra el procedimiento de insolvencia de todas las empresas del grupo pertinentes. Puede haber otras formas de tratar los créditos de los acreedores, dependiendo de la disponibilidad de los mecanismos enunciados en los artículos 27 y 29, que pueden facilitar el tratamiento de los créditos de acreedores extranjeros en el procedimiento de planificación con arreglo a la ley aplicable a esos créditos.

41. “Procedimiento de planificación” es otro término nuevo. Hace referencia a un procedimiento de insolvencia mediante el cual podría elaborarse y ponerse en marcha una solución colectiva de la insolvencia. Debe ser un procedimiento “principal” abierto a una empresa del grupo, entendiéndose por “procedimiento principal” aquel que encaja dentro del significado que se le atribuye a ese término en la LMIT, es decir, un procedimiento que se esté tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses. El significado y la interpretación del término “centro de los principales intereses” se analiza en detalle en la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*; el artículo 16, párrafo 3, de la LMIT dispone que, salvo prueba en contrario, se presume que el domicilio social del deudor (si se trata de una sociedad mercantil) es el centro de sus principales intereses (véanse IEG, párrs. 137 a 149 y la *Perspectiva Judicial* de la LMIT, párrs. 93 a 135). No se pretende que solo pueda haber un único procedimiento de planificación en un procedimiento de insolvencia que afecte a un grupo de empresas. En determinadas circunstancias, como cuando el grupo está organizado horizontalmente en unidades relativamente independientes o cuando se necesitan planes diferentes para las distintas partes del grupo, podría contemplarse más de un procedimiento de planificación.

42. La empresa del grupo respecto de la cual se inicia el procedimiento principal debe ser una parte necesaria e indispensable en la resolución de las dificultades financieras del grupo (o de una parte del grupo). En otras palabras, debería resultar evidente que la solución colectiva de la insolvencia en cuestión no podría elaborarse ni llevarse a cabo sin la participación de esa empresa. El procedimiento principal iniciado para esa empresa puede convertirse en un procedimiento de planificación, y a esa empresa del grupo se la describe en el texto como “objeto del” procedimiento de planificación. El procedimiento principal abierto a una empresa del grupo que no esté directamente relacionado con la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia no puede convertirse en un procedimiento de planificación, aunque esa empresa del grupo podría participar en el procedimiento de planificación. No se establecen criterios para determinar si una empresa del grupo es o no una parte necesaria e indispensable de la solución colectiva de la insolvencia, ya que eso dependerá de varios factores diferentes. Entre ellos se encuentran la estructura del grupo, el grado de integración entre las empresas del grupo, la solución de la insolvencia que se propone, las empresas del grupo que deberán incluirse en esa solución, etc.

43. Para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, el texto dispone que las empresas del grupo pertinentes “participen” en el procedimiento de planificación (artículo 17). Esas empresas del grupo pueden tener también el centro de sus principales intereses, o un establecimiento, en el Estado en que se está tramitando el procedimiento de planificación o en otro Estado. En cualquier caso, el artículo 17 deja claro que la participación en el procedimiento de planificación es

voluntaria y que una empresa del grupo podrá iniciar o abandonar su participación en cualquier momento. También establece la eficacia jurídica de dicha participación. En cuanto a la participación en el procedimiento de planificación, la Ley Modelo se refiere simplemente a las empresas del grupo, sin mencionar, por ejemplo, si la empresa es solvente o insolvente o si es o no objeto de un procedimiento de insolvencia. La idea central es que debe facilitarse la participación de todas las empresas del grupo pertinentes para la elaboración de la solución colectiva, independientemente de su situación financiera.

44. Sin embargo, en el texto se aclara que las medidas de apoyo a un procedimiento de planificación (art. 19, párr. 2) o al reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero (art. 21, párr. 4, y art. 23, párr. 3) no podrán otorgarse respecto de los bienes y las operaciones de una empresa del grupo que no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, salvo que el motivo de que no se haya incoado el procedimiento guarde relación con el objetivo de reducir al mínimo la apertura de procedimientos en virtud de la Ley Modelo. El fundamento de ese objetivo sería evitar los costos y la complejidad de gestionar y coordinar múltiples procedimientos paralelos, cuando podrían estar disponibles otros mecanismos para simplificar los procedimientos de insolvencia del grupo. Entre esos mecanismos podrían figurar la disponibilidad de medidas como un compromiso del tipo previsto en el artículo 27. Por lo tanto, en las circunstancias enunciadas en la excepción, tal vez podría concederse alguna medida respecto de los bienes y las operaciones ubicados en el Estado promulgante de la empresa del grupo que no sea objeto de un procedimiento de insolvencia. Dicho lo cual, nada de lo dispuesto en la Ley Modelo tiene la finalidad de impedir que una empresa del grupo participe o contribuya voluntariamente a un procedimiento de planificación.

45. El elemento final de un procedimiento de planificación es que se haya nombrado un representante del grupo. Como se señaló anteriormente, ese representante podría ser la misma persona que el representante de la insolvencia designado en el procedimiento principal, o puede ser una persona diferente (en ese contexto podría tener alguna aplicación el artículo 18, en el que se aborda el nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia). En ambos casos, la función que ha de desempeñar el representante del grupo en el procedimiento de planificación aparece descrita en el texto. La Ley Modelo no aborda la forma en que debería nombrarse el representante, la preparación necesaria para ser nombrado como tal o las obligaciones derivadas del nombramiento, dejando que estas cuestiones se decidan conforme a lo previsto en la legislación aplicable del Estado en que se abra el procedimiento principal. Las consideraciones generales relativas a esos nombramientos se examinan en la *Guía legislativa de la CNUDMI*, segunda parte, capítulo III, párrafos 174 a 187, y en las recomendaciones 115 a 125.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [3] a [7]

[A/CN.9/898](#), párrs. 111 a 114

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 4 a 7

[A/CN.9/903](#), párrs. 88 a 91

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 3 y 4

[A/CN.9/931](#), párrs. 67 a 75

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 3 a 5

[A/CN.9/937](#), párrs. 54 y 55

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 4 y 5

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

46. El artículo 3, en el que se expresa el principio de primacía de las obligaciones internacionales del Estado promulgante sobre el derecho interno, se ha inspirado en disposiciones similares de otras leyes modelo preparadas por la CNUDMI, incluida la LMIT.

47. Al incorporar el artículo, el legislador tal vez desee considerar si sería conveniente adoptar medidas para evitar una interpretación innecesariamente amplia de los tratados internacionales. Por ejemplo, este artículo podría dar lugar a que prevalezcan tratados internacionales que, si bien se ocupan de cuestiones que también regula la Ley Modelo (como el acceso a los tribunales y la cooperación entre los tribunales o autoridades administrativas), están destinados a solucionar problemas distintos de los que se abordan en la Ley Modelo. Algunos de esos tratados, debido a su formulación imprecisa o demasiado amplia, pueden interpretarse erróneamente en el sentido de que abordan también las cuestiones reguladas por la Ley Modelo. Ese resultado comprometería el objetivo de lograr la uniformidad legislativa y facilitar la cooperación transfronteriza en cuestiones de insolvencia, reduciendo la seguridad y previsibilidad en la aplicación de la Ley Modelo. El Estado promulgante tal vez desee disponer que, para que el artículo 3 sustituya las disposiciones del derecho nacional, deba existir un vínculo suficiente entre el tratado internacional de que se trate y la cuestión regida por la correspondiente disposición del derecho interno. Esa condición permitiría evitar la limitación excesiva e involuntaria de los efectos de la legislación promulgada para incorporar la Ley Modelo. Sin embargo, dicha disposición no debería ir tan lejos como para imponer que, para satisfacer la condición, el tratado en cuestión deba ocuparse específicamente de las cuestiones de insolvencia.

48. En algunos Estados, los tratados internacionales vinculantes son de aplicación automática. En otros, sin embargo, esos tratados, con algunas excepciones, no son de aplicación automática, sino que es necesario que se apruebe una ley interna para que tengan fuerza vinculante en el país. Teniendo en cuenta la práctica habitual en este último grupo de Estados con respecto a los tratados y acuerdos internacionales, podría no resultar procedente o necesario incorporar al derecho interno el artículo 3, o tal vez convendría incorporarlo con modificaciones.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/937](#), párr. 58

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 6

Artículo 4. Jurisdicción del Estado promulgante

49. El artículo 4 tiene por objeto precisar el alcance de la Ley Modelo indicando que no pretende interferir en la jurisdicción de los tribunales del Estado promulgante en las esferas mencionadas en los apartados a) a d).

Apartado a)

50. Nada de lo dispuesto en la Ley Modelo tiene por objeto restringir la competencia de los tribunales del Estado promulgante respecto de cualquier empresa del grupo sobre la cual estos podrían tener competencia. Así, por ejemplo, si una empresa del grupo tuvo un establecimiento en el Estado promulgante y era necesario un procedimiento no principal para ocuparse de los bienes o las operaciones comerciales de la empresa en el Estado promulgante, el tribunal del Estado promulgante podría iniciar un procedimiento no principal, pese a la apertura a esa empresa del grupo de un procedimiento principal en otra jurisdicción, tal y como se indica en el apartado c).

Apartado b)

51. Este apartado tiene por objeto preservar la competencia de los tribunales del Estado promulgante en lo que atañe a la participación de una empresa del grupo sujeta a la jurisdicción del Estado promulgante en una solución colectiva de la insolvencia que tenga lugar en otro Estado. Si la legislación del Estado promulgante excluye la posibilidad de que esa empresa del grupo participe en un procedimiento (como un procedimiento de planificación) que tenga lugar en otro Estado si no se obtienen ciertas autorizaciones, este apartado confirma que esos requisitos no se ven afectados por la Ley Modelo.

Apartado c)

52. En el apartado c) se reconoce como principio general que, en el contexto de un grupo de empresas, tal vez no siempre sea necesario abrir un procedimiento de insolvencia a cada empresa del grupo que atraviere dificultades financieras, pero cuando esos procedimientos son necesarios o se solicitan no debería limitarse su apertura. En dicho apartado no se hace referencia a la situación de esos procedimientos de insolvencia, es decir, si deben ser procedimientos principales o no principales, ni al lugar en que podrían iniciarse.

53. Cabe señalar que el procedimiento de insolvencia no principal puede tener distintos fines, además de la protección de los intereses locales. Pueden darse casos en los que la masa de la insolvencia del deudor sea demasiado compleja para administrarla de una forma unitaria, o en los que las diferencias entre los potencialmente múltiples ordenamientos jurídicos en cuestión sean tan grandes que puedan surgir dificultades si los efectos derivados de la ley del Estado donde se haya iniciado el procedimiento deben extenderse a otros Estados en donde se encuentren los bienes. Por esa razón, el representante de la insolvencia en el procedimiento principal puede solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia no principal cuando así lo requiera la administración eficiente de la masa de la insolvencia. No obstante, el procedimiento de insolvencia no principal también puede ser un obstáculo para la administración eficiente de la masa de la insolvencia, especialmente en el contexto de un grupo, en el que podrían abrirse varios procedimientos no principales a diversas empresas del mismo grupo. Por lo tanto, pueden darse situaciones en las que, a petición del representante de la insolvencia en el procedimiento principal, el tribunal al que se haya sometido una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia no principal pueda aplazar o negarse a abrir un procedimiento no principal a fin de preservar la eficiencia del principal. Ese aplazamiento o denegación podría estar supeditado a que estén protegidos los intereses de los acreedores de la correspondiente empresa del grupo y de otras partes interesadas (véanse, por ejemplo, los artículos 25 y 29).

Apartado d)

54. Este apartado complementa a los demás apartados del artículo 4 al confirmar que, si bien no es la intención del artículo limitar la jurisdicción del Estado promulgante, tampoco es su intención crear la obligación de abrir un procedimiento de insolvencia cuando esa obligación no exista por otros motivos.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/864](#), párr. 14

[A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1](#), principios 1 y 1 bis

[A/CN.9/870](#), párr. 13

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) nota [2], párr. 5

[A/CN.9/898](#), párr. 110

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 9

[A/CN.9/903](#), párr. 92

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 5

[A/CN.9/931](#), párr. 76

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 6 y 7

[A/CN.9/937](#), párr. 56

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 7 a 9

Artículo 5. Tribunal o autoridad competente

55. La competencia respecto de las funciones judiciales a que se refiere la Ley Modelo puede estar atribuida a distintos tribunales del Estado promulgante, por lo que este podría querer adaptar el texto del artículo a su propio sistema de competencia judicial. El interés del artículo 5, en la forma en que se incorpore al derecho interno de un Estado, radica en aumentar la transparencia y la facilidad de uso de la legislación en beneficio, principalmente, de los representantes del grupo y los representantes de la insolvencia

extranjeros, así como de los tribunales extranjeros. Si, en el Estado promulgante, alguna autoridad que no sea un tribunal de justicia ejerce cualquiera de las funciones mencionadas en el artículo 5, el Estado podría incluir el nombre de la autoridad competente en ese artículo y en todo otro lugar que proceda de la norma promulgada.

56. Al definir la competencia respecto de las materias mencionadas en el artículo 5, es conveniente que la legislación de aplicación no limite innecesariamente la competencia de otros tribunales del Estado promulgante, en particular, para conocer de las solicitudes de medidas provisionales presentadas por el representante de la insolvencia o representante del grupo extranjero.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 11

[A/CN.9/903](#), párr. 93

[A/CN.9/931](#), párr. 78

[A/CN.9/937](#), párr. 57

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 10

Artículo 6. Excepción de orden público

57. El artículo 6 de la Ley Modelo es una disposición general que se aplica a todos los asuntos comprendidos en la Ley Modelo. Esta disposición se incluyó en otras leyes modelo de la CNUDMI, en particular la LMIT y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia. El concepto de orden público depende del derecho interno y puede diferir de un Estado a otro. En el artículo 6 no se ha intentado dar una definición uniforme de ese concepto.

58. En algunos Estados se da al concepto de “orden público” un sentido muy amplio que puede referirse, en principio, a cualquier norma de derecho imperativo interno. Sin embargo, son muchos los Estados en que la excepción de orden público está restringida a los principios fundamentales del derecho y, en particular, a las garantías constitucionales; en esos Estados, la excepción de orden público se invocaría solo para denegar la aplicación de una ley extranjera, o el reconocimiento de una sentencia judicial o un laudo arbitral extranjeros, únicamente cuando tal aplicación o tal reconocimiento vulneraran esos principios fundamentales.

59. La finalidad de la palabra “manifiestamente”, utilizada también en muchos otros textos internacionales como calificativo en relación con el concepto de “orden público”, es subrayar que la excepción de orden público ha de interpretarse restrictivamente y que solo debe invocarse el artículo 6 en circunstancias excepcionales concernientes a asuntos de importancia fundamental para el Estado promulgante.

60. La cooperación judicial entre tribunales que entiendan en procedimientos de insolvencia, incluso mediante el reconocimiento de un procedimiento de planificación, no debería verse socavada indebidamente por una interpretación amplia del concepto de orden público.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 10

[A/CN.9/903](#), párr. 93

[A/CN.9/931](#), párr. 77

[A/CN.9/937](#), párr. 57

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 11

Artículo 7. Interpretación

61. En varios tratados de derecho privado figura una disposición análoga a la del artículo 7 (por ejemplo, en el art. 7, párr. 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías). Más recientemente se ha reconocido la conveniencia de incluir una disposición de esa índole también en textos normativos que no fueran tratados, como las leyes modelo, debido al interés que

tendría el Estado promulgante en que se diera a la ley modelo que incorpora a su derecho interno una interpretación armónica. El artículo 7 se ha inspirado en el artículo 8 de la LMIT y en el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia.

62. La interpretación armónica de la Ley Modelo se verá facilitada por el sistema de información “CLOUT” (jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI), por el que la secretaría de la CNUDMI publica extractos de resoluciones judiciales (y, si procede, laudos arbitrales) en las que se interpretan convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la CNUDMI (para más información sobre el sistema, véase el párr. 216 *infra*).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/937](#), párr. 58

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 12

Capítulo 2. Cooperación y coordinación

63. Como se señala en el párr. 30 *supra*, las disposiciones de la LMIT se centran en un único deudor, aunque este tenga bienes en distintos Estados. Por esa razón, la LMIT tiene una aplicación limitada a los grupos de empresas con múltiples deudores en diversos Estados cuando el vínculo entre los distintos procedimientos no es un mismo deudor, sino el hecho de que los deudores sean empresas del mismo grupo. A menos que la legislación nacional reconozca o pueda reconocer la existencia (y posiblemente el alcance) de ese grupo, puede parecer que los procedimientos relativos a las empresas del grupo no están relacionados entre sí. Además, la cooperación transfronteriza puede parecer injustificada dado que podría interferir con la independencia de los tribunales locales o considerarse innecesaria porque cada procedimiento es, esencialmente, un procedimiento nacional. Si bien en algunos casos puede ser posible tratar a cada empresa del grupo de una forma totalmente independiente, en muchos grupos de empresas la resolución de las dificultades financieras de varios de sus miembros puede lograrse a través de una solución colectiva de la insolvencia más amplia y que, posiblemente, afecte a todo el grupo, reflejando el modo en que el grupo desarrollaba sus actividades antes del inicio de la insolvencia y teniendo en cuenta el futuro del grupo en su conjunto o de una parte del grupo. Un enfoque de ese tipo puede revestir particular importancia cuando las actividades comerciales del grupo se llevan a cabo de una manera muy integrada.

64. Por esas razones, puede ser conveniente que el régimen de la insolvencia reconozca la existencia de grupos de empresas y, con respecto a la cooperación transfronteriza, la necesidad de que los tribunales cooperen con otros tribunales, con los representantes de la insolvencia de las distintas empresas del grupo y con los representantes del grupo. Esa cooperación podría ser importante, no solo en los procedimientos de insolvencia relativos al mismo deudor del grupo, sino también en los procedimientos de insolvencia que afecten a distintas empresas de un grupo, especialmente aquellas que puedan estar participando en la elaboración de una solución de la insolvencia para el grupo en su conjunto o una parte de este.

65. Los artículos del capítulo 2 de la Ley Modelo deberían considerarse artículos básicos que tienen por objeto, no solo su aplicación a los procedimientos de insolvencia transfronteriza que afecten a distintas empresas de un grupo (en los que se consideran útiles la cooperación y la coordinación), sino también a los casos en que se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia mediante un procedimiento de planificación (tal como se aborda en el capítulo 3).

66. El capítulo 2 se basa en la LMIT y en su *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación* (cap. IV, párrs. 209 a 223), las recomendaciones y el comentario de la tercera parte de la *Guía legislativa* (cap. III, párrs. 14 a 54 y recomendaciones 239 a 254) y la *Guía de prácticas* (cap. II). Por lo tanto, esos textos sirven como información de antecedentes y deben leerse juntamente con los artículos 8 a 17 de la Ley Modelo. También podrían mencionarse las directrices internacionales que

se han elaborado para mejorar la cooperación y la coordinación transfronterizas en los casos de insolvencia⁵.

Artículo 8. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes [de la insolvencia] [extranjeros] y el representante del grupo

67. El párrafo 1 del artículo 8 autoriza al tribunal a cooperar en la mayor medida posible con los tribunales extranjeros, los representantes de la insolvencia extranjeros y, cuando hubiera sido nombrado en el marco de un procedimiento de planificación, el representante del grupo. En el párrafo 2 se autorizan las comunicaciones directas entre las partes a fin de evitar la utilización de los lentos procedimientos tradicionales, como las comisiones rogatorias o los canales diplomáticos. Esta capacidad puede ser crítica cuando el tribunal considera que debe actuar con urgencia para evitar posibles conflictos, preservar el valor o abordar cuestiones consideradas urgentes.

68. El objetivo del artículo 8 son las cuestiones mencionadas en el artículo 1 relativas a los procedimientos de insolvencia abiertos a una o varias empresas de un grupo, es decir, la sustanciación y administración del procedimiento, así como la cooperación transfronteriza. La coordinación y la cooperación en ese contexto podrían afectar a varios tribunales diferentes y a representantes de la insolvencia nombrados en procedimientos abiertos a distintas empresas de un grupo, además de a un representante del grupo cuando exista un procedimiento de planificación. Por ese motivo, podría ser necesario adoptar una visión algo diferente a la que podría considerarse adecuada en el caso de procedimientos de insolvencia paralelos que afectan a un único deudor; la capacidad y la voluntad de los tribunales de adoptar una visión global respecto de las actividades comerciales del grupo y de lo que está ocurriendo en los procedimientos relativos a distintas empresas del grupo en diferentes Estados podrían ser la clave para solucionar las dificultades financieras generales del grupo. A los efectos de la Ley Modelo, el término “procedimientos de insolvencia paralelos” se refiere a los procedimientos que tienen lugar al mismo tiempo con respecto a distintas empresas de un grupo, independientemente de que se sustancien en la misma o en diferentes jurisdicciones.

69. Puede consultarse material adicional sobre la coordinación y la cooperación en la *Guía legislativa*, tercera parte, capítulo III, párrs. 15 a 19, sobre cuestiones generales, y las recomendaciones 240, 242 y 243; y el párrafo 20, relativo a los medios de comunicación, así como en la *Guía de prácticas*, capítulo II, párrafos 4 a 10.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [8] a [9]

[A/CN.9/898](#), párr. 62

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 12

[A/CN.9/903](#), párr. 94

[A/CN.9/931](#), párr. 79

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 8

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 13 y 14

Artículo 9. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 8

70. Se sugiere al Estado promulgante que utilice el artículo 9 (que se basa en la recomendación 241 de la *Guía legislativa*, tercera parte) para facilitar a los tribunales una lista indicativa de las formas de cooperación autorizadas en el artículo 8. El artículo 9 ofrece una orientación sobre cómo podría interpretarse y aplicarse “el mayor grado posible” de cooperación conforme al artículo 8. No se pretende ofrecer una lista exclusiva o exhaustiva, ya que ese enfoque podría excluir algunas formas

⁵ Un ejemplo de ello son las directrices elaboradas por la Judicial Insolvency Network (JIN Guidelines), que se refieren a numerosas cuestiones pertinentes en el marco del capítulo 2. Las directrices pueden consultarse en <https://www.supremecourt.gov.sg> realizando una búsqueda del término Judicial Insolvency Network.

apropiadas de cooperación. Esa lista podría ser particularmente útil en Estados que no tengan una gran tradición de cooperación judicial transfronteriza directa, en especial en los casos relacionados con grupos de empresas, y en aquellos Estados que tradicionalmente limitan la discrecionalidad de los tribunales.

71. Algunos de los elementos del artículo 9 se examinan en detalle en la *Guía legislativa*, tercera parte, capítulo III:

- a) párrafo 20: medios de comunicación;
- b) párrafos 21 a 34: que establecen los procedimientos a seguir en las comunicaciones entre tribunales (incluidas cuestiones como la fecha, la hora y el lugar de la comunicación, la notificación de la comunicación propuesta, el derecho a la participación, la grabación de la comunicación como parte del expediente del procedimiento, la confidencialidad y los costes de comunicación);
- c) párrafos 35 a 36: coordinación de los bienes y negocios del deudor (véase también la *Guía de prácticas*, cap. II, párr. 11); y
- d) párrafo 37: nombramiento de un representante del tribunal (véase también la *Guía de prácticas*, cap. II, párrs. 2 y 3).

72. Los acuerdos a que se refiere el apartado f) se analizan y explican detalladamente en la *Guía de prácticas*.

73. Como consideración fundamental respecto a la coordinación, cabe señalar que los costos de la coordinación del grupo no deberían ser mayores que las ventajas derivadas de ella. Por ese motivo, podría ser apropiado estudiar la forma en que deberían calcularse los costos (por ejemplo, de conformidad con la legislación del Estado del procedimiento de planificación) y la forma en que las empresas correspondientes del grupo los deberían compartir.

74. Las insolvencias transfronterizas pueden suscitar controversias entre empresas del mismo grupo en relación con los créditos, ya sea dentro o fuera del grupo. Esas controversias pueden resolverse por mecanismos alternativos, que podrían resultar particularmente útiles cuando las controversias son de naturaleza transfronteriza. En el apartado h) se autoriza el uso de la mediación y el arbitraje en tales casos, siempre y cuando las partes pertinentes hayan firmado los debidos acuerdos de arbitraje o convengan en utilizar esos mecanismos de arbitraje después de suscitarse la controversia.

75. Las actividades de cooperación estarían sometidas a las normas imperativas vigentes en el Estado promulgante. En el caso de las solicitudes de información, por ejemplo, podrían resultar aplicables las reglas que limitan la comunicación de esa información basadas, por ejemplo, en motivos de confidencialidad o de protección de la privacidad.

76. El apartado k) del artículo 9 ofrece al Estado promulgante la posibilidad de incluir otras formas de cooperación, entre las que podrían incluirse la suspensión o la finalización del procedimiento en el Estado promulgante (véanse los arts. 28 y 30) u otras formas de asistencia no mencionadas expresamente que se encuentren disponibles con arreglo a la ley del Estado promulgante.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [10] y [11]

[A/CN.9/898](#), párrs. 63 y 64

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 13

[A/CN.9/903](#), párr. 95

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 6

[A/CN.9/931](#), párr. 80

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 15

Artículo 10. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 8

77. El artículo 10 está basado en la recomendación 244 de la tercera parte de la *Guía legislativa*. En el párrafo 1 se aclara que, cuando un tribunal se comunica con un tribunal extranjero en el marco de un procedimiento de insolvencia transfronteriza, el tribunal conserva su competencia independiente; el mero hecho de que se haya producido la comunicación no conlleva ningún efecto sustantivo sobre la autoridad o las facultades del tribunal, las cuestiones que tiene ante sí, las órdenes dictadas por él o los derechos y créditos de las partes que participen en la comunicación. Esta cláusula garantiza a las partes que la comunicación entre las autoridades que tramitan el procedimiento de insolvencia no pondrá en peligro sus derechos ni afectará a la autoridad y la independencia del tribunal ante el cual comparecen. También es posible reducir la probabilidad de objeciones a la comunicación prevista y proporcionar a los tribunales y sus representantes una mayor flexibilidad en la forma de gestionar su cooperación. Además, puede asegurar que los tribunales y sus representantes no actúen más allá de los límites de su competencia en las comunicaciones que mantengan con sus homólogos en las distintas jurisdicciones. A pesar de dicha cláusula, debería ser posible que los tribunales lleguen explícitamente a un acuerdo sobre una serie de cuestiones, como la aprobación de un acuerdo de insolvencia transfronteriza.

78. Para evitar dudas, el párrafo 2 desarrolla el efecto de la comunicación prevista en el artículo 8, con algunos ejemplos concretos de lo que no debe inferirse de la participación de un tribunal en dicha comunicación.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [12] y [13]

[A/CN.9/898](#), párr. 65

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 14

[A/CN.9/903](#), párr. 96

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 7

[A/CN.9/931](#), párr. 81

[A/CN.9/937](#), párrs. 60 y 61

Artículo 11. Coordinación de audiencias

79. El artículo 11 está basado en la recomendación 245 de la tercera parte de la *Guía legislativa*. Véase también la *Guía de prácticas*, cap. III, párrs. 154 a 159.

80. Las audiencias, que podrían describirse de varias maneras como conjuntas, simultáneas o que se coordinen (“audiencias que se coordinen”), pueden promover considerablemente la eficiencia de los procedimientos de insolvencia paralelos que afectan a las empresas de un mismo grupo, reuniendo al mismo tiempo a las partes interesadas pertinentes a fin de compartir información, examinar y resolver las cuestiones pendientes o los posibles conflictos. Esto puede ayudar a evitar negociaciones prolongadas y las consiguientes demoras. Lo que hay que destacar, no obstante, respecto de esas audiencias, es que cada tribunal debería llegar a dictar su propia resolución de forma independiente y sin estar sometido a la influencia de ningún otro tribunal, como se indica en el párrafo 3 del artículo 11. Si bien estas audiencias pueden ser relativamente útiles en el ámbito nacional para asegurar la coordinación de los procedimientos que afectan a distintas empresas de un grupo, desde el punto de vista logístico pueden resultar muy difíciles de organizar en el ámbito internacional, ya que pueden entrar en juego factores como los diferentes idiomas, husos horarios, leyes, procedimientos y tradiciones judiciales. Se puede llegar a un punto muerto si, por ejemplo, las competencias de las autoridades que participan en la audiencia no se pactan o se fijan con exactitud antes de la audiencia.

81. A pesar de que pueden resultar difíciles de organizar, se han utilizado esas audiencias entre algunos Estados que tienen un idioma común, una tradición jurídica similar y husos horarios parecidos, llegándose a solucionar de una forma satisfactoria cuestiones difíciles, en algunos casos en procedimientos de insolvencia muy grandes y complejos, en beneficio de todas las partes involucradas. Tales audiencias podrían llegar

a utilizarse más ampliamente en el futuro, empleando los procedimientos y salvaguardias apropiados que contribuyan a una planificación cuidadosa y a evitar complicaciones, tal como se sugiere en el párrafo 2 de dicho artículo. En la normas procedimentales se podría abordar, por ejemplo, el uso de conferencias previas a la audiencia; la celebración de las audiencias, incluido el idioma que se utilizará y la necesidad de interpretación; los requisitos para la entrega de notificaciones; los métodos de comunicación que se utilizarán para que los tribunales puedan escucharse simultáneamente; las condiciones aplicables al derecho a comparecer y ser oído; los documentos que deban presentarse; los tribunales ante los que los participantes pueden presentar sus escritos; la forma de presentación de escritos ante el tribunal y la disponibilidad de estos para otros tribunales; cuestiones relacionadas con la confidencialidad; los límites competenciales de cada tribunal en relación con las partes que comparecen ante ellos⁶; y la adopción de resoluciones.

82. En algunas de las directrices y acuerdos relativos a este tipo de audiencias se dispone que, a fin de planificar una administración ordenada del procedimiento, los tribunales, las personas designadas por ellos o los representantes de la insolvencia deberían comunicarse con sus homólogos extranjeros antes de la audiencia para establecer las directrices necesarias relacionadas con todas las cuestiones de carácter procedimental, administrativo y preliminar⁷. Una vez que se haya celebrado la audiencia, las autoridades competentes podrán volver a comunicarse para evaluar el contenido de esta, decidir los próximos pasos (incluida la necesidad de audiencias adicionales), preparar o modificar directrices para las audiencias futuras, considerar si sería factible o estaría justificado emitir providencias conjuntas y determinar la forma en que deben resolverse ciertas cuestiones de procedimiento que se plantearon durante la audiencia.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) nota [14]

[A/CN.9/898](#), párr. 66

[A/CN.9/903](#), párr. 97

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 8

[A/CN.9/931](#), párr. 82

[A/CN.9/937](#), párr. 59

Artículo 12. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo [nombrado en este Estado], los representantes [de la insolvencia] [extranjeros] y los tribunales extranjeros

83. Los artículos 12 y 13 se refieren a la cooperación y la coordinación entre los diversos funcionarios nombrados en procedimientos de insolvencia que afectan a empresas de un mismo grupo en distintas jurisdicciones y entre esos funcionarios y los tribunales competentes, ya sea en el Estado promulgante o en otra jurisdicción. Proporcionan la autorización necesaria para que se realice la comunicación entre los procedimientos de insolvencia de diferentes deudores del grupo. Esos artículos están basados en las recomendaciones 246 a 249 de la tercera parte de la *Guía legislativa*. Véase también la *Guía de prácticas*, cap. III, párrs. 160 a 166.

84. Esos funcionarios desempeñan un papel primordial en la aplicación eficaz y eficiente del régimen de la insolvencia, haciéndose cargo de la administración cotidiana de las masas de la insolvencia de los distintos deudores que participan en la insolvencia de un grupo de empresas. Por lo tanto, desempeñarán una función fundamental en lo que respecta a garantizar la buena coordinación de múltiples procedimientos abiertos a esas empresas del grupo colaborando entre sí y con los tribunales pertinentes. Para cumplir esa función deberán contar, al igual que los tribunales, con la autorización

⁶ Véase, por ejemplo, el art. 10 de la LMIT.

⁷ Véase el anexo A de las directrices elaboradas por la Judicial Insolvency Network (JIN Guidelines) sobre la celebración de audiencias conjuntas, que puede consultarse en <https://www.supremecourt.gov.sg> realizando una búsqueda del término Judicial Insolvency Network.

apropiada para llevar a cabo las tareas necesarias, entre ellas el intercambio de información, la coordinación de la administración diaria, la supervisión de los negocios de los deudores y la negociación de acuerdos de insolvencia transfronteriza.

85. Tales arreglos de cooperación y coordinación no pueden mermar o eliminar las obligaciones que los representantes de la insolvencia (incluido el representante del grupo) tendrán con arreglo a la legislación que rige su nombramiento, incluidas las normas de conducta profesional y las directrices éticas⁸.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) nota [15]

[A/CN.9/898](#), párr. 68

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 15

[A/CN.9/903](#), párr. 98

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 9

[A/CN.9/931](#), párr. 83

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 19 a)

[A/CN.9/937](#), párr. 62

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 16 a 20

Artículo 13. Cooperación y comunicación directa entre [el representante de la insolvencia nombrado en este Estado], [[indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante]], los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante del grupo

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) nota [15]

[A/CN.9/898](#), párr. 68

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 16

[A/CN.9/903](#), párr. 99

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 9

[A/CN.9/931](#), párr. 84

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 9 a)

[A/CN.9/937](#), párr. 62

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 21

Artículo 14. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 12 y 13

86. Se sugiere al Estado promulgante que utilice el artículo 14 (basado en la recomendación 250 de la *Guía legislativa*, tercera parte) para facilitar una lista indicativa de las formas de cooperación autorizadas en los artículos 12 y 13. El artículo 14 ofrece una orientación sobre cómo podría interpretarse y aplicarse “el mayor grado posible” de cooperación conforme a esos artículos. No se pretende ofrecer una lista exclusiva o exhaustiva, ya que ese enfoque podría excluir algunas formas apropiadas de cooperación. Esa lista podría ser particularmente útil en Estados que no tengan una gran tradición de cooperación judicial transfronteriza directa, en especial en los casos relacionados con grupos de empresas, y en aquellos Estados que tradicionalmente limitan la discrecionalidad de los tribunales.

87. El intercambio de información a que se hace referencia en el apartado a) puede ser fundamental para facilitar la coordinación y la cooperación y debería alentarse todo lo posible (el intercambio de información entre las partes y con terceros se analiza con cierto detalle en la *Guía de prácticas*, cap. III, párrs. 160 a 166). La disposición relativa a la información confidencial no debería interpretarse como base para negarse a compartir información, sino que es preciso establecer las salvaguardias adecuadas para garantizar que la información que no es de dominio público esté protegida cuando sea necesario, que no se ponga a terceros en una situación en la que puedan aprovecharse

⁸ Véase la nota 5: Judicial Insolvency Network Guidelines (JIN Guidelines), párr. 4 ii).

indebidamente de esa información y que la información confidencial de las empresas del grupo que no son objeto de un procedimiento de insolvencia no esté disponible de una forma general. Pueden utilizarse diferentes métodos de protección, tal como se describe en la *Guía de prácticas* (cap. III, párrs. 178 a 181). Los acuerdos a los que se hace referencia en el apartado b) se analizan y se tratan ampliamente en la *Guía de prácticas*.

88. Las disposiciones que figuran en el capítulo II de la tercera parte de la *Guía legislativa*, como las relativas a la coordinación procesal (párrs. 22 a 37 y recomendaciones 202 a 210), podrían ser pertinentes en el marco de la coordinación y la cooperación entre el representante del grupo y los representantes de la insolvencia, en los casos en que los representantes de la insolvencia hayan sido nombrados en un procedimiento que afecte a otras empresas del grupo que también se encuentren en el Estado promulgante, es decir, en lo que sería una situación interna de cooperación y coordinación entre procedimientos locales.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [16] a [18]

[A/CN.9/898](#), párr. 69

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 17

[A/CN.9/903](#), párr. 100

[A/CN.9/931](#), párr. 85

[A/CN.9/937](#), párr. 62

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 22 y 23

Artículo 15. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento [de la insolvencia]

89. El artículo 15 se basa en las recomendaciones 253 y 254 de la tercera parte de la *Guía legislativa*. El objeto de esos acuerdos se analiza y se explica con cierto detalle en la *Guía de prácticas*. A fin de mejorar la cooperación transfronteriza, se reconoce la conveniencia de autorizar a las partes pertinentes —los representantes de la insolvencia, el representante del grupo y otras partes interesadas— a celebrar acuerdos de insolvencia transfronteriza relativos a distintas empresas del grupo en diferentes Estados y permitir que los tribunales aprueben o ejecuten dichos acuerdos, teniendo en cuenta la situación del grupo. Conviene señalar que cada Estado puede tener distintos requisitos formales que deberán observarse para que los acuerdos sean eficaces.

90. La comunidad de profesionales de la insolvencia, ante la necesidad cotidiana de resolver casos de insolvencia e intentar coordinar la administración de procedimientos de insolvencia transfronteriza en un escenario en el que no se han adoptado de forma generalizada leyes nacionales o internacionales que lo faciliten, ha desarrollado acuerdos de insolvencia transfronteriza. Esos acuerdos tienen por objeto resolver los problemas que surgen en los casos transfronterizos, facilitando su resolución mediante la cooperación entre los tribunales, el deudor y otras partes interesadas de distintas jurisdicciones, a fin de trabajar con eficiencia y aumentar el cobro de los créditos por los acreedores en jurisdicciones potencialmente concurrentes. Su utilización puede reducir efectivamente el costo de los litigios y permitir que las partes centren su atención en la sustanciación del procedimiento de insolvencia, y no en la solución de los conflictos de leyes y otras controversias de esta índole. Asimismo, además de aclarar las expectativas de las partes, esos acuerdos pueden contribuir a preservar los bienes del deudor y a optimizar su valor. En la práctica, hasta la fecha, esos acuerdos han sido generalmente aprobados por los tribunales, pero también podrían ser aprobados por los acreedores o los comités de acreedores, o servir como arreglos contractuales entre los signatarios.

91. Los acuerdos de insolvencia transfronteriza generalmente se celebran con miras a facilitar la cooperación internacional y la coordinación de múltiples procedimientos de insolvencia entablados en distintos Estados. Por lo general, estos acuerdos tienen por objeto facilitar la gestión de esos procedimientos y tratan de poner de manifiesto la

armonización de cuestiones procesales, y no sustantivas, entre las jurisdicciones involucradas (si bien, en algunas circunstancias, también pueden abordarse cuestiones sustantivas). Los acuerdos transfronterizos varían en su forma (escrita o verbal) y en su ámbito de aplicación (genérico o concreto), pudiendo ser suscritos por distintas partes. En simples acuerdos genéricos se puede poner de relieve la necesidad de estrechar la cooperación entre las partes, sin abordar cuestiones concretas, mientras que en los acuerdos más detallados y concretos se establece un marco de principios que deberán regir los múltiples procedimientos de insolvencia.

92. Esos acuerdos pueden considerarse contratos entre los firmantes o, en el caso de ser aprobados por el tribunal, pueden adquirir la categoría de resolución judicial. Los acuerdos pueden abarcar uno o más asuntos, y nada impide que, a medida que avance el procedimiento, las partes suscriban varios acuerdos para abordar las distintas cuestiones que se planteen. No es raro, por ejemplo, que al comienzo del procedimiento de insolvencia se suscriban acuerdos sobre cuestiones generales relacionadas con la comunicación y la cooperación y que, posteriormente, se firmen acuerdos específicos sobre la tramitación de los créditos. La firma de un acuerdo de insolvencia transfronteriza no se limita, por tanto, a un determinado período de tiempo como, por ejemplo, antes de la apertura del procedimiento. Aunque sin duda es preferible celebrar el acuerdo en la fase inicial del procedimiento a fin de abordar las expectativas y proporcionar claridad, este también puede celebrarse en una etapa posterior, cuando aparecen problemas concretos que plantean la necesidad de cooperación. También es posible modificar los acuerdos ya existentes, respetando los requisitos del propio acuerdo para llevar a cabo su modificación.

93. Como se señaló anteriormente, los acuerdos de insolvencia transfronteriza pueden limitarse a recoger principios generales sobre el modo en que debe llevarse a cabo la cooperación y la coordinación, o pueden también ocuparse de cuestiones concretas, según requiera el caso concreto y las cuestiones que deban resolverse. Las cuestiones tratadas más comúnmente son todas o algunas de las siguientes:

- a) la asignación de responsabilidad por los diversos aspectos de la sustanciación y la administración de los procedimientos entre los distintos tribunales que intervienen en ellos y entre los representantes de la insolvencia y el representante del grupo, inclusive las prohibiciones de actuar sin la aprobación de los demás tribunales o de los demás representantes de la insolvencia;
- b) la disponibilidad y la coordinación de medidas;
- c) la coordinación de la recuperación de los bienes en beneficio de todos los acreedores, en el caso de que se planteen créditos que afecten a los bienes de una empresa del grupo sujeta a un procedimiento de insolvencia en otro Estado;
- d) la presentación y el tratamiento de los créditos;
- e) la utilización y enajenación de los bienes;
- f) los métodos de comunicación, como el idioma, su frecuencia y los medios a utilizar;
- g) el envío de notificaciones;
- h) la coordinación y armonización de los planes de reorganización;
- i) cuestiones específicamente relacionadas con el acuerdo, como su modificación y extinción, su interpretación, su eficacia y la solución de controversias;
- j) la administración del procedimiento, en particular en lo que respecta a la suspensión de las actuaciones o al acuerdo concertado entre las partes de no entablar determinadas acciones legales;
- k) la elección del derecho aplicable a cuestiones superpuestas;

- l) la distribución de responsabilidades entre las partes del acuerdo;
- m) las costas y los honorarios; y
- n) las salvaguardias necesarias.

94. Las salvaguardias previstas se dirigen normalmente a garantizar que nada de lo dispuesto en el acuerdo contraviene la independencia y la autoridad del tribunal, el orden público y las leyes aplicables, en especial en lo que se refiere a las obligaciones contraídas por el representante de la insolvencia, el representante del grupo o las partes, incluido el deudor.

95. Esos acuerdos son cada vez más frecuentes, especialmente en ciertos Estados, y se han utilizado con éxito en distintas situaciones, como los procedimientos de reorganización y de liquidación seguidos paralelamente en distintos Estados; los procedimientos principales y no principales (según se definen estos términos en la LMIT); y los procedimientos de insolvencia (o de otra índole) paralelos seguidos en Estados diferentes. Cabe señalar, sin embargo, que si bien el régimen de la insolvencia de algunos Estados puede permitir que los tribunales autoricen acuerdos transfronterizos respecto del mismo deudor (mediante, por ejemplo, disposiciones análogas a las del artículo 27 de la LMIT), esa autorización no tiene por qué permitir la utilización de esos acuerdos cuando se trata de un grupo de empresas. Lo que podría requerirse para solucionar las dificultades financieras del grupo (ya sea mediante una reorganización global o una combinación de distintos procedimientos) es un acuerdo para coordinar múltiples procedimientos que afecten a distintos deudores en diferentes Estados, aunque todos ellos sean empresas del mismo grupo. Dado que muchos ordenamientos jurídicos pueden carecer de las disposiciones necesarias para que un tribunal apruebe o reconozca un acuerdo que afecte tanto a deudores sujetos a su jurisdicción como a otros fuera de ella, aunque sean empresas de un mismo grupo, el artículo 15 prevé la autorización correspondiente.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) nota [19]

[A/CN.9/898](#), párr. 70

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 18

[A/CN.9/903](#), párr. 101

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 10

[A/CN.9/931](#), párr. 86

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 9 b)

[A/CN.9/937](#), párrs. 63

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 24 y 25

Artículo 16. Nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia

96. El artículo 16 se basa en el análisis de la *Guía legislativa*, tercera parte, sobre el nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia como medio de facilitar la sustanciación y la coordinación de múltiples procedimientos de insolvencia que afecten a empresas del mismo grupo (véanse cap. II, párrs. 142 a 144; cap. III, párrs. 43 a 47; y recomendaciones 233 y 252). En la práctica, tal vez sea posible nombrar a una sola persona para administrar los diversos procedimientos, o tal vez sea necesario designar a la misma persona para coordinar cada uno de los procedimientos, dependiendo de los requisitos procesales de cada Estado y del número de tribunales que intervengan.

97. Cuando se pretenda nombrar a un único o mismo representante de la insolvencia en Estados diferentes para varios procedimientos de insolvencia que afecten a empresas del mismo grupo, esa persona (ya sea física o jurídica) deberá cumplir los requisitos aplicables para su nombramiento en esos Estados. En los casos en que se nombre a la misma persona en el Estado promulgante y en otros Estados, su nombramiento en un Estado extranjero no puede reducir sus obligaciones previstas en la legislación del Estado promulgante (véase, la *Guía legislativa*, tercera parte, cap. II, párrs. 139 a 145

sobre los procedimientos internos). En el ámbito internacional, ese nombramiento puede facilitar en gran medida la cooperación entre los distintos procedimientos y la reorganización del grupo en su conjunto.

98. Aunque la administración de cada una de las empresas del grupo seguiría siendo independiente, el nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia podría ayudar a garantizar la coordinación de la administración de dichas empresas, reduciendo los gastos y las demoras y facilitando la obtención de la información del grupo en su conjunto. Con respecto a este último punto, podría ser necesario prestar mucha atención a la manera en que se trata la información, velando en particular por que se respeten los requisitos de confidencialidad en relación con las distintas empresas del grupo.

99. A la hora de decidir si procede o no nombrar a un único o mismo representante de la insolvencia, tendría que tenerse en cuenta la naturaleza del grupo, incluidos factores como el grado de integración entre sus empresas y su estructura comercial. Además, es muy deseable que la persona nombrada para ese cargo tenga la experiencia y los conocimientos apropiados (véase la *Guía legislativa*, segunda parte, cap. III, párrs. 36 a 47, especialmente el párr. 39) sobre cuestiones de insolvencia internacional y que se examinen detenidamente sus conocimientos y su experiencia antes de que se produzca el nombramiento, a fin de garantizar que sean los más adecuados para las empresas del grupo en cuestión y las actividades comerciales que llevan a cabo. Tan solo es conveniente nombrar a un único o mismo representante de la insolvencia para administrar dos o más empresas de un grupo cuando ello redunde en beneficio del procedimiento de insolvencia.

100. Cabría designar a una persona física que estuviera facultada para actuar en distintos Estados o a una persona jurídica que tuviera entre sus empleados personas cualificadas que puedan actuar como representantes de la insolvencia en diferentes Estados. Aunque la disponibilidad de esas personas cualificadas suele ser limitada, es posible que haya regiones en que sean más frecuentes estos nombramientos o que la globalización del comercio y los servicios los hagan cada vez más viables.

101. También cabe observar que la Ley Modelo prevé que el representante de la insolvencia podría ser un deudor en posesión.

Conflicto de intereses

102. En los casos en que se nombra un único o mismo representante de la insolvencia para administrar a varias empresas de un grupo con relaciones comerciales y financieras complejas y diferentes grupos de acreedores, existe el riesgo de que el representante pierda su neutralidad e independencia. Pueden surgir conflictos de intereses si, por ejemplo, se nombra al mismo representante de la insolvencia en situaciones en que existan garantías recíprocas, créditos y deudas intragrupo, financiación posterior a la apertura del procedimiento, comunicación y comprobación de créditos o infracciones cometidas por una de las empresas del grupo respecto de otra. La obligación de revelar la existencia o la posibilidad de que aparezcan conflictos de intereses (tal y como se refleja en la *Guía legislativa*, segunda parte, recomendaciones 116 y 117, así como en la tercera parte, recomendaciones 233 y 252) podría ser pertinente en el marco de la insolvencia de un grupo. Como salvaguardia frente a posibles conflictos podría requerirse al representante de la insolvencia que adoptase un compromiso o se sometiera a la práctica u obligación legal de recabar el parecer del tribunal. Además, el régimen de la insolvencia podría prever el nombramiento de uno o más representantes de la insolvencia adicionales para administrar las correspondientes empresas del grupo en caso de que se diera un conflicto de intereses, lo que haría que el artículo 16 resultase inaplicable. Los nombramientos adicionales podrían realizarse para el área específica del conflicto, quedando limitados en el tiempo hasta que este se resuelva, o podrían ser nombramientos más generales para todo el tiempo que dure el procedimiento.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) nota [20]

[A/CN.9/898](#), párr. 71

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 19

[A/CN.9/903](#), párr. 102

[A/CN.9/931](#), párr. 87

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 8

[A/CN.9/937](#), párrs. 64 y 65

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 26

Artículo 17. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento [de insolvencia] [abierto en este Estado] [seguido con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]]

103. El artículo 17, que se aplica en general a los procedimientos de insolvencia de grupos de empresas, tiene por objeto proporcionar un instrumento adicional para la cooperación facilitando la participación de las empresas del grupo (dondequiera que estén situadas) en el procedimiento principal, tal como se define en el artículo 2, apartado k), iniciado en el Estado promulgante con respecto a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en este Estado. Por este motivo, y dado que la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia es solo uno de los posibles resultados de la participación, el artículo forma parte del capítulo 2, y no del capítulo 3, de la Ley Modelo. El conjunto de derechos que podrían constituir “participación” se indican en el párrafo 4 y comprenden el derecho a comparecer y ser oído en el procedimiento principal, presentar escritos ante el tribunal del Estado promulgante sobre cuestiones que afectan a los intereses de esa empresa del grupo y participar en las negociaciones destinadas a elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia, cuando ello sea pertinente.

Párrafo 2

104. La calificación de “a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2” que figura al comienzo del párrafo 1 del artículo 17 tiene por objeto dar a entender que el párrafo 2 contiene la única limitación aplicable a la participación en un procedimiento de insolvencia. El párrafo 2 permite que una empresa del grupo cuyo centro de los principales intereses se encuentra en un Estado distinto del Estado promulgante participe en el procedimiento seguido en el Estado promulgante, a menos que el tribunal del otro Estado le prohíba hacerlo. Esto refleja el contenido del artículo 4, apartados a) y b), en los que se subraya que la Ley Modelo no afecta a la capacidad del Estado con competencia sobre una empresa del grupo para limitar esa participación.

Párrafo 3

105. En el párrafo 3 se confirma que la participación a que se hace referencia en el párrafo 1 es completamente voluntaria y que una empresa del grupo podrá iniciar o suspender su participación en cualquier momento durante el procedimiento. Su capacidad para hacerlo puede verse sujeta a lo previsto en el derecho interno, en particular en la legislación sobre sociedades y ... *[se completará con otros ejemplos]*.

Párrafo 4

106. La segunda frase del párrafo 4 se basa en el artículo 10 de la LMIT y constituye una norma de “salvoconducto” destinada a garantizar que un tribunal del Estado promulgante no se atribuya competencia sobre una empresa del grupo por el mero hecho de que esa empresa estuviera legitimada para “participar” en el procedimiento principal. El artículo responde a las inquietudes sobre el sometimiento general a la jurisdicción que de otra forma podría invocarse a raíz de esa participación.

107. La limitación impuesta a la atribución de competencia sobre la empresa del grupo recogida en el artículo 17, párrafo 4, no es absoluta. Tan solo tiene por objeto amparar a la empresa del grupo en la medida necesaria para hacer que el acceso a los tribunales, a los efectos de la participación, tenga sentido. La disposición no afecta a otras posibles causas de atribución de la competencia sobre la empresa del grupo conforme a las leyes del Estado promulgante. Por ejemplo, la comisión de un ilícito civil o una falta de conducta por parte de una empresa del grupo o su representante autorizado pueden motivar la atribución de competencia para ocuparse de las consecuencias de tales acciones.

108. La limitación del párrafo 4 del artículo 17 puede parecer superflua en aquellos Estados en los que la normativa procesal no permite que un tribunal se declare competente sobre una persona por el mero hecho de que esta comparezca ante el tribunal. No obstante, la incorporación de esa disposición podría resultar útil en esos Estados a fin de eliminar las posibles inquietudes de las empresas del grupo respecto de la posibilidad de que se produzca la atribución de competencia por el mero hecho de su participación en el procedimiento principal.

109. La participación a que se hace referencia en el artículo 17 tiene por objeto su aplicación a todos los miembros del grupo, independientemente de su situación financiera. Por consiguiente, no se hace distinción alguna entre las empresas del grupo que podrían estar sujetas a un procedimiento de insolvencia y las que no, evitando toda distinción basada en la situación financiera, por ejemplo, entre lo que podría describirse como una empresa del grupo “insolvente” o “solvente”. El objetivo del artículo es destacar la utilidad o la conveniencia de que una empresa del grupo participe en un procedimiento principal, ya sea porque tiene algo que aportar a la solución de las dificultades financieras del grupo sujeto a dicho procedimiento (por ejemplo, puede ser titular de derechos de propiedad intelectual que resultan fundamentales para la elaboración de la solución colectiva) o porque pretende proteger sus propios intereses. Este tipo de participación de las empresas del grupo es, de hecho, bastante frecuente en la práctica, ya que a menudo puede facilitar la reorganización o liquidación de las empresas del grupo sujetas a un procedimiento de insolvencia (véase la *Guía legislativa*, tercera parte, recomendación 238). Cuando la empresa del grupo que desea participar no está sujeta a un procedimiento de insolvencia y, por lo tanto, no se encuentra sometida a la aplicación del régimen de la insolvencia, la decisión de participar es susceptible de ser adoptada en el curso normal del negocio de dicha empresa (sujeta a la aplicación del artículo 17, párr. 2). No sería necesario obtener el consentimiento de los acreedores, a menos que lo requiera la ley aplicable. Debería ejercerse cautela al tratar toda información relativa a esa empresa y sus actividades comerciales que pueda haber sido aportada o deba aportarse durante su participación en el procedimiento principal.

110. Los artículos sobre las medidas otorgables con arreglo a la Ley Modelo (art. 19, párr. 2; art. 21, párr. 4; y art. 23, párr. 3) confirman que no se pueden otorgar en el Estado promulgante medidas de protección de los bienes y las operaciones de una empresa del grupo participante respecto de la cual no se ha incoado ningún procedimiento de insolvencia, a menos que resulte aplicable la excepción contenida en esos artículos. Esta situación se examina con más detalle en el comentario al artículo 19 (véanse, en particular, los párrs. 130 a 134).

Párrafo 5

111. En los casos en que una empresa del grupo participe en un procedimiento previsto en el artículo 17, el párrafo 5 de dicho artículo establece que se deberá mantener informada a esa empresa de las medidas adoptadas para la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia, cuando se esté trabajando en ella. No indica la forma en que debe proporcionarse la información o quién debe hacerlo, dejando estas cuestiones de procedimiento al derecho interno de cada Estado.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [21] a [22]

[A/CN.9/898](#), párrs. 72 a 74

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 20 a 25

[A/CN.9/903](#), 103 a 106

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 11

[A/CN.9/931](#), párrs. 88 a 90

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 10

[A/CN.9/937](#), párrs. 66 y 67

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 27 y 28

Capítulo 3. Tramitación de un procedimiento de planificación en este Estado

112. En el capítulo 3 de la Ley Modelo se aborda la tramitación de un procedimiento de planificación en el Estado promulgante, centrándose en el nombramiento del representante del grupo y en las medidas que facilitan la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia en el procedimiento de planificación. Estas disposiciones tienen por objeto complementar la ley del Estado promulgante en lo que respecta a la tramitación y administración de procedimientos de insolvencia.

113. Los Estados promulgantes podrían considerar también la adopción de otros mecanismos, como los que se analizan en el capítulo II de la tercera parte de la *Guía legislativa*, los cuales tienen por objeto facilitar el tratamiento de la insolvencia de grupos de empresas en el ámbito nacional. Esas disposiciones se refieren a la solicitud conjunta de apertura del procedimiento, a la coordinación procesal y, en algunos pocos casos, a la consolidación patrimonial (*Guía legislativa*, tercera parte, recomendaciones 199 a 210 y 219 a 231).

Artículo 18. Nombramiento del representante del grupo [en este Estado]

114. El artículo 18 describe cómo un procedimiento principal iniciado en el Estado promulgante pasará a ser un procedimiento de planificación en el que participarán una o varias empresas del grupo (esto es, además de la empresa del grupo objeto del procedimiento principal), así como el nombramiento de un representante del grupo por el tribunal. En el artículo 17, párrafo 4, se describe con más detalle en qué consiste la participación.

115. El representante del grupo y el representante de la insolvencia designado en el procedimiento principal puede ser la misma persona y, en la práctica, eso es lo que suele suceder, pero no existe ningún requisito al respecto en la Ley Modelo. No obstante, en los casos en que se trate de la misma persona, puede ser necesario incorporar ciertas disposiciones para evitar posibles conflictos de intereses entre los dos cargos (véanse el párr. 102 *supra*; la *Guía legislativa*, tercera parte, cap. II, párr. 144; la recomendación 233; y el cap. III, párr. 47), ya que sus obligaciones y responsabilidades pueden solaparse.

116. Sin embargo, las tareas a realizar por el representante de la insolvencia en el procedimiento principal y por el representante del grupo en el procedimiento de planificación podrían ser diferentes. La función del representante del grupo es la representación en el procedimiento de planificación y la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia, y no la administración del procedimiento de insolvencia con respecto a cada una de las empresas, tarea que corresponde a los representantes de la insolvencia. Para desempeñar sus tareas el representante del grupo debe trabajar con los representantes de la insolvencia de las correspondientes empresas del grupo, como se señala en las disposiciones sobre coordinación y cooperación de capítulo 2.

Párrafo 2

117. En el párrafo 2 se especifica que las medidas que un representante del grupo podría solicitar en el Estado promulgante serían las previstas en el artículo 19, para distinguirlas de las que serían otorgables una vez se haya producido el reconocimiento de un procedimiento de planificación con arreglo al capítulo 4 de la Ley Modelo.

Párrafo 3

118. El párrafo 3 del artículo 18 tiene por objeto proporcionar al representante del grupo la autorización necesaria para actuar en el extranjero como representante extranjero del procedimiento de planificación. La ausencia de dicha autorización en algunos Estados puede ser un obstáculo para la eficacia de la cooperación internacional en los casos transfronterizos. Todo Estado promulgante en el que el representante de la insolvencia esté ya autorizado para actuar como representante extranjero del procedimiento de planificación puede optar por no incorporar esta disposición a su derecho interno, aunque incorporarla constituiría una clara prueba legislativa de dicha autorización y serviría de ayuda a los tribunales extranjeros y otros usuarios de la ley.

119. Sin embargo, es evidente que la capacidad del representante del grupo para actuar en un Estado extranjero dependerá de lo permitido por la ley y los tribunales extranjeros. Por consiguiente, la disposición del apartado está formulada en el sentido de autorizar al representante del grupo para “tratar de” hacer ciertas cosas. Las medidas que el representante del grupo nombrado en el Estado promulgante pueda desear adoptar en un país extranjero serán del tipo previsto en la Ley Modelo. Sin embargo, la autoridad para actuar en un Estado extranjero no dependerá de que ese Estado haya adoptado o no legislación basada en la Ley Modelo.

120. La autorización prevista en los párrafos 3 b) y c) se refiere a un procedimiento extranjero abierto tanto a las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación como a las empresas del grupo no participantes. Esto se basa en la idea de que esos procedimientos extranjeros o algunos de sus elementos podrían ser pertinentes para la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, ya sea por la información que puede obtenerse o aportarse en esos procedimientos, o por alguna otra causa. La referencia a “un procedimiento extranjero” recogida en ambos apartados no se limita a los procedimientos de insolvencia, sino que podría incluir otros tipos de procedimientos que afecten a las empresas del grupo.

121. Además de la autorización prevista en el artículo 18, el representante del grupo podrá participar (en virtud de lo previsto en el artículo 24) en los procedimientos de insolvencia abiertos a empresas del grupo en un Estado que reconozca un procedimiento de planificación. En virtud del artículo 27, el representante del grupo está autorizado a contraer, junto con un representante de la insolvencia, un compromiso relativo al tratamiento de los créditos extranjeros.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [23] a [24]

[A/CN.9/898](#), párrs. 75 y 76

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 26 a 29

[A/CN.9/903](#), párrs. 107 a 109

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 12 y 13

[A/CN.9/931](#), párrs. 91 y 92

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 11 y 12

[A/CN.9/937](#), párrs. 68 y 69

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 29 y 30

Artículo 19. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación [que tenga lugar en este Estado]

122. En el artículo 19 se detallan los tipos de medidas que podrían incluirse en la legislación nacional para facilitar la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia. Los tipos de medidas que se especifican son los habituales, o los que comúnmente se otorgan, en los procedimientos de insolvencia; la lista no es exhaustiva y no limita innecesariamente la capacidad del tribunal para otorgar cualquier otra medida prevista en la ley del Estado promulgante que resulte necesaria en las circunstancias del caso. Teniendo en cuenta las circunstancias en que podría solicitarse la medida, el artículo se refiere tanto a las empresas del grupo que son objeto de un procedimiento de planificación como a las que participan en él. Con respecto a estas últimas, la disponibilidad de la medida podría estar sometida a ciertas limitaciones. Entre dichas limitaciones puede encontrarse la necesidad de que: a) la empresa del grupo tenga bienes o realice operaciones en el Estado en que se está tramitando el procedimiento de planificación; b) tales bienes u operaciones puedan ser objeto de la medida solicitada; y c) la medida a otorgar no interfiera con la sustanciación y administración de cualquier procedimiento de insolvencia seguido en el centro de los principales intereses de esa empresa del grupo en otro Estado, como se recoge en el párrafo 3. Conforme al artículo 25, párrafo 2, el tribunal puede supeditar el otorgamiento de cualquier medida concedida al amparo del artículo 19 a las condiciones que juzgue convenientes.

Párrafo 1

Apartados a) y b)

123. El apartado a) deja claro que es posible suspender la ejecución de los bienes de la empresa del grupo, mientras que el apartado b) prevé la suspensión de la transmisión, la constitución de gravámenes u otras actividades que supongan la enajenación de los bienes de la empresa del grupo. La justificación de estas disposiciones es permitir que se adopten medidas para garantizar que el procedimiento de planificación pueda llevarse a cabo de manera equitativa y ordenada.

124. La Ley Modelo no se ocupa de las posibles sanciones aplicables a los actos realizados en contravención de la suspensión de la transmisión de bienes prevista en el apartado b). Esas sanciones varían de un ordenamiento jurídico a otro; pueden incluir sanciones penales y multas, o los propios actos podrían ser nulos o anulables. Desde el punto de vista de los acreedores, la finalidad principal de esas sanciones es facilitar la recuperación para el procedimiento de insolvencia de todos los bienes que hayan sido indebidamente transmitidos por el deudor. Con ese fin, la anulación de esas operaciones es preferible a la imposición de sanciones penales o administrativas sobre el deudor.

Apartado c)

125. El apartado c) abarcaría también las acciones entabladas ante un tribunal arbitral, al no hacer distinción entre los diversos tipos de acciones individuales. Por ello, el artículo 19 establece un límite imperativo a la eficacia de un acuerdo de arbitraje. Esta limitación se añade a otras posibles limitaciones existentes en la legislación nacional que pueden restringir la libertad de las partes para pactar el arbitraje (por ejemplo, limitaciones a la posibilidad de recurrir al arbitraje o a la capacidad para celebrar un acuerdo de arbitraje). Tales limitaciones no son contrarias a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York en 1958. No obstante, habida cuenta de las particularidades del arbitraje internacional, en especial de su relativa independencia del sistema jurídico del Estado en que tiene lugar el procedimiento de arbitraje, tal vez no sea siempre posible, en la práctica, proceder a la suspensión automática de las actuaciones arbitrales. Por ejemplo, si el arbitraje no se celebra en el mismo Estado que el procedimiento de planificación, puede resultar difícil paralizar el procedimiento arbitral. Además, los intereses de las partes pueden ser causa suficiente para permitir que continúe el procedimiento arbitral,

salvo si ello pudiera interferir en la administración del procedimiento de insolvencia con arreglo al párrafo 3.

126. El apartado c) no solo se refiere a las “acciones individuales”, sino también a “procedimientos individuales”, para abarcar así, además de las “acciones” entabladas por acreedores ante un tribunal contra el deudor o sus bienes, las medidas de ejecución instadas por los acreedores al margen del sistema judicial, que, en determinadas circunstancias, los acreedores pueden tomar en algunos Estados. El apartado a) deja claro que la suspensión puede aplicarse a las medidas de ejecución de los bienes del deudor.

Apartados d) y e)

127. Los apartados d) y e) recogen los tipos más habituales de medidas que pueden otorgarse en los procedimientos de insolvencia.

Apartado f)

128. El apartado f) se refiere específicamente a las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación y permite que el tribunal paralice cualquier procedimiento de insolvencia abierto en el Estado promulgante respecto de esas empresas del grupo. El motivo es que, el hecho de proteger a esa empresa y a sus bienes puede resultar esencial para la negociación de una solución colectiva. Esta disposición permite lograr ese objetivo mediante la suspensión de los procedimientos de insolvencia. Si la empresa del grupo abandona el procedimiento de planificación, tal vez porque se decide que no debe ser parte de la solución colectiva de la insolvencia, la suspensión dejaría de tener efecto y los procedimientos de insolvencia iniciados podrían continuar.

Apartado g)

129. En la tercera parte de la *Guía legislativa* se aborda la financiación posterior a la apertura del procedimiento dentro de un grupo de empresas (cap. II, párrs. 55 a 74 y recomendaciones 211 a 216). Entre las medidas otorgables con arreglo al artículo 19 podría estar, como se indica en el apartado g), la aprobación de los arreglos para la financiación posterior a la apertura del procedimiento concedida a las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación y la autorización para proseguir esos arreglos. A la hora de decidir si se conceden o no esa aprobación y autorización, el tribunal podría tener en cuenta diversos criterios, como si el mecanismo de financiación es indispensable para mantener en marcha o asegurar la supervivencia del negocio de esa empresa del grupo o para preservar o incrementar el valor de su masa, si los beneficios derivados de la continuación de ese arreglo de financiación compensarán los perjuicios que se ocasione a los acreedores de esa empresa del grupo (cap. II, recomendación 212), si el mecanismo de financiación salvaguarda la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia y si los intereses de los acreedores locales están protegidos, como se requiere en el artículo 25.

Párrafo 2

130. En el párrafo 2 se limitan las medidas otorgables con arreglo al artículo 19 a los bienes ubicados en el Estado promulgante, y las operaciones que se desarrollen en él, de las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación, cuando esas empresas sean objeto de un procedimiento de insolvencia en el momento en que se solicitan las medidas; si una empresa del grupo que participa en el procedimiento de planificación no es objeto de un procedimiento de insolvencia, es posible que no se conceda ninguna medida en su favor, salvo que se aplique la excepción prevista en el párrafo 2. Son diversos los motivos por los que la empresa del grupo puede no estar sujeta a un procedimiento de insolvencia. Puede que no reúna los requisitos previstos en la legislación aplicable del Estado en cuestión (por ejemplo, por no cumplir los criterios para la insolvencia), en cuyo caso no puede otorgarse ninguna medida de protección. También es posible que no sea objeto de un procedimiento de

insolvencia debido a que, como se señaló en el párrafo 2, se haya tomado la decisión de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia (por ejemplo, los procedimientos no principales) de conformidad con la Ley Modelo (véanse, por ejemplo, los arts. 27 y 28). En este último caso, se pueden otorgar medidas.

131. El párrafo 2 describe a las empresas del grupo en función de si son o no objeto de un procedimiento de insolvencia, y no en función de su situación financiera (es decir, si son solventes o insolventes), a fin de evitar las dificultades y las diferencias relacionadas con la definición de esa condición en la legislación nacional y por el hecho de que, en algunos regímenes nacionales, la situación de insolvencia no es un requisito necesario para la apertura de un procedimiento de insolvencia. Ese enfoque de “objeto de un procedimiento de insolvencia” es compatible con la definición utilizada en la *Guía legislativa*.

132. Como se señala anteriormente en relación con el artículo 17 (véase el párr. 109), pueden darse casos en los que podría ser adecuado y factible que una empresa del grupo que no sea objeto de un procedimiento de insolvencia participase voluntariamente y de diferentes formas en un procedimiento de planificación, como cuando no se ha iniciado aún ningún procedimiento de conformidad con la Ley Modelo (por ejemplo, con arreglo al art. 28). Esta participación de las empresas del grupo es, en realidad, bastante habitual en la práctica. Esa empresa del grupo podría facilitar la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para otras empresas del grupo.

133. La decisión de esa empresa del grupo de participar en un procedimiento de planificación es susceptible de ser adoptada como una decisión normal del negocio (sujeta a la aplicación del art. 17, párr. 2), por lo que no sería necesario obtener el consentimiento de los acreedores, a menos que así lo exigiera la legislación aplicable. Como señala la explicación del párrafo 2 del artículo 1, cada vez es más frecuente que los grupos empresariales incluyan entre sus miembros organizaciones que podrían estar sujetas a regímenes especiales de la insolvencia, como bancos, instituciones financieras, compañías de seguros y otras entidades similares. Tal vez sea importante mantener la capacidad de esas empresas para participar en una solución colectiva de la insolvencia. Cuando esa empresa es objeto de algún tipo de procedimiento especializado (por ejemplo, un procedimiento de resolución bancaria), es probable que la decisión de participar la adopte la persona que administra el procedimiento, y no la propia empresa.

134. Como se señala anteriormente, debería ejercerse cautela para proteger la información aportada en el procedimiento de planificación cuando esta se refiera a los asuntos de una empresa del grupo que no sea objeto de un procedimiento de insolvencia.

Párrafo 3

135. El artículo 19, párrafo 3, tiene como objetivo coordinar las medidas otorgadas en los diferentes procedimientos de insolvencia que afecten a empresas del grupo, especialmente cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia. Podrían solicitarse medidas en virtud del artículo 19 para proteger los bienes y las operaciones ubicados en el Estado promulgante de una empresa del grupo cuyo centro de los principales intereses esté en otro Estado, cuando esa empresa del grupo participe en el procedimiento de planificación y tales medidas pudieran ser necesarias para facilitar la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia. Las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo en el Estado promulgante para proteger esos bienes y operaciones no deberían interferir con la administración de cualquier otro procedimiento de insolvencia que afecte a esa empresa del grupo seguido en el Estado donde se encuentra el centro de sus principales intereses.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [25] a [29]

[A/CN.9/898](#), párrs. 77 a 85

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 30 a 33

[A/CN.9/903](#), párrs. 110 a 112

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 14 a 21

A/CN.9/931, párr. 93
 A/CN.9/WG.V/WP.158, II, párrs. 13 a 22
 A/CN.9/937, párrs. 70 a 77
 A/CN.9/WG.V/WP.161, párrs. 31 a 35

Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables

136. En el capítulo 4 se establece un marco de referencia para el reconocimiento transfronterizo de un procedimiento de planificación extranjero. Ese marco se basa en los elementos incluidos en el marco de referencia similar que proporciona la LMIT. El objetivo es proporcionar un procedimiento simple y rápido mediante el cual el representante del grupo pueda obtener el reconocimiento de un procedimiento de planificación, así como las medidas oportunas (tanto las de carácter provisional como las que afecten al propio reconocimiento), cuando todo ello sea necesario para respaldar la posibilidad de elaborar una solución colectiva de la insolvencia en el procedimiento de planificación.

Artículo 20. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

137. En el artículo 20 se establecen los requisitos procesales básicos de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero. Al incorporar esta disposición al derecho interno, es conveniente procurar que el proceso no se vea dificultado por la adición de requisitos que se añadan a los establecidos en el párrafo 2.

Párrafo 1

138. El párrafo 1 establece la legitimación procesal del representante del grupo para solicitar el reconocimiento en el Estado promulgante del procedimiento de planificación extranjero para el que ha sido nombrado.

Párrafo 2

139. En el artículo 20, párrafo 2, se enumeran los documentos o las pruebas que deben presentarse para acreditar la solicitud de reconocimiento. Los apartados a) y c) se centran en las pruebas que deben aportarse en relación con el nombramiento del representante del grupo. A fin de evitar que se deniegue el reconocimiento por incumplimiento de una simple formalidad (por ejemplo, porque el solicitante no consigue presentar documentos que cumplan estrictamente todos los requisitos de los apartados a) y b)), el apartado c) permite que se tengan en cuenta elementos probatorios distintos de los establecidos en los apartados a) y b). Esa disposición no priva, sin embargo, al tribunal de su facultad de insistir en que se le presenten pruebas que le resulten aceptables. Es aconsejable conservar esa flexibilidad al incorporar la Ley Modelo al derecho interno.

140. Cabe recordar que, para que el procedimiento en el que se nombró al representante del grupo pase a ser un procedimiento de planificación, debe cumplir los requisitos enunciados en los incisos i) y ii) del apartado g) del artículo 2. El artículo 20 no prevé que el tribunal requerido deba examinar si el procedimiento que se ha convertido en el procedimiento de planificación se abrió correctamente de conformidad con la ley aplicable; siempre que se cumplan los requisitos del artículo 20 se debería conceder el reconocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 22.

141. El significado de “copia certificada” debe determinarse con arreglo a la ley del Estado en que se sustancie el procedimiento de planificación extranjero.

Párrafo 3

142. El párrafo 3 especifica las diversas declaraciones relacionadas con el grupo de empresas y el procedimiento de planificación extranjero que deberían adjuntarse a la solicitud de reconocimiento del procedimiento de planificación. El apartado a) exige una declaración en que se identifique a cada empresa del grupo que participe en el

procedimiento de planificación. El apartado b) exige una declaración en que se identifique a todas las empresas del grupo y a todo procedimiento de insolvencia del que el representante del grupo tenga conocimiento y que se haya abierto a las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación. El apartado c) exige que el representante del grupo presente una declaración de que la empresa del grupo respecto de la cual se ha abierto el procedimiento de insolvencia que ha pasado a ser el procedimiento de planificación, tiene su centro de los principales intereses en la jurisdicción en que se está tramitando ese procedimiento, en otras palabras, que el procedimiento de planificación es un procedimiento “principal”.

143. El apartado c) exige también una declaración en el sentido de que el procedimiento de planificación extranjero probablemente resulte en un aumento del valor total combinado de las empresas del grupo que son objeto de ese procedimiento o participan en él. Esto sería posible si, por ejemplo, puede demostrarse que una solución colectiva para el grupo, un plan de reorganización o una venta como negocio en marcha que se esté elaborando en el procedimiento de planificación puede preservar el valor de la empresa (ya sea del grupo de empresas en su conjunto o de parte de este), lo que no sería posible conseguir mediante un enfoque que trate a las empresas del grupo por separado.

144. El tribunal exige la información a que se hace referencia en el párrafo 3 a los efectos del reconocimiento, pero también para toda decisión de otorgar medidas a favor de un procedimiento de planificación extranjero. Para adaptar esa medida de una forma adecuada y velar por que no interfiera con otros procedimientos de insolvencia (tal como exigen los artículos 19, 21 y 23), el tribunal debe estar enterado de la existencia de cualquier otro procedimiento que pueda seguirse en un tercer Estado y que afecte a las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación. Ello proporcionará también al tribunal una idea de la estructura general del grupo e información sobre la relación que existe entre las empresas del grupo sujetas al procedimiento de planificación y otras empresas del grupo, así como sobre el grupo en su conjunto. Esta información puede ser especialmente importante para la coordinación y la cooperación.

Párrafo 4

145. El párrafo 4 permite al tribunal exigir una traducción de algunos o todos los documentos que se presenten con arreglo al párrafo 2, aunque no lo obliga a ello. Si esa discrecionalidad es compatible con el procedimiento que debe aplicar el tribunal, quizás sea más fácil para el tribunal adoptar una decisión sobre la sentencia lo antes posible, si puede examinar la solicitud sin contar con la traducción de los documentos.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [30] a [34]

[A/CN.9/898](#), párrs. 86 a 89

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 34 y 35

[A/CN.9/903](#), párrs. 113 y 114

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 22 a 27

[A/CN.9/931](#), párrs. 53 a 55

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 23 a 25

[A/CN.9/937](#), párr. 78

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 37

Artículo 21. Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

146. El artículo 21 trata de las medidas que el tribunal podrá otorgar a su arbitrio, “cuando sea urgentemente necesario”, desde el momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero (a diferencia de las medidas previstas en el artículo 23, que también son discrecionales, pero que solo pueden otorgarse a partir del reconocimiento). Los motivos que justifican la posibilidad

de otorgar esas medidas provisionales son preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia, proteger los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o participe en él, o proteger los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo. Las primeras palabras del párrafo 1 aluden a la urgencia de las medidas. Las medidas otorgables en virtud del artículo 21, con la excepción del párrafo 1 g), no se limitan a una sola empresa del grupo y pueden referirse tanto a la empresa del grupo objeto de un procedimiento de planificación como a otras empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación con arreglo al artículo 17.

147. El artículo 21 faculta al tribunal para conceder el tipo de medidas que suelen otorgarse únicamente en los procedimientos de insolvencia colectivos (es decir, el mismo tipo de medidas previstas en el artículo 23), en contraposición al tipo de medidas “individuales” otorgables antes de la apertura del procedimiento de insolvencia en virtud de las normas de procedimiento civil (es decir, medidas que afectan a bienes concretos indicados por un acreedor). La medida discrecional y “colectiva” prevista en el artículo 21 es algo menos amplia que las otorgables con arreglo al artículo 23 tras el reconocimiento.

148. Como se señaló anteriormente, los objetivos que persigue el otorgamiento de las medidas provisionales podrían verse frustrados si no pudieran concederse medidas colectivas. Por otra parte, dado que todavía no se ha producido el reconocimiento, las medidas colectivas se limitan a medidas provisionales y urgentes. Cabe señalar que los párrafos 1 a) y 1 f) son de aplicación a las empresas del grupo que están sujetas al procedimiento de planificación extranjero y que también participan en él, mientras que las medidas del párrafo 1 g) solo pueden otorgarse con respecto a aquellas empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación.

Párrafo 1

149. El apartado a) permite que se conceda la suspensión a fin de impedir la ejecución de los bienes de una empresa del grupo, mientras que el apartado b) limita la posibilidad de enajenación de los bienes de esa empresa. El apartado c) permite que se paralice cualquier procedimiento de insolvencia abierto en el Estado promulgante que afecte a las correspondientes empresas del grupo, a fin de contribuir a la elaboración de la solución colectiva.

150. La Ley Modelo no se ocupa de las sanciones que pudieran merecer los actos realizados contraviniendo la decisión de paralizar el procedimiento o la prohibición de transmitir los bienes prevista en el artículo 21, párr. 1 c). Esas sanciones suelen variar de un ordenamiento jurídico a otro; pueden incluir sanciones penales y multas, o los propios actos podrían ser nulos o anulables. Desde el punto de vista de los acreedores, la finalidad principal de dichas sanciones es facilitar la recuperación para el procedimiento de insolvencia de todos los bienes indebidamente transmitidos por el deudor y, para ese fin, se prefiere la anulación de tales operaciones a la imposición de sanciones penales o administrativas al deudor.

151. Habida cuenta de que el artículo 21, párrafo 1 d), reitera lo previsto en el artículo 19, párrafo 1 c), cabe aplicar las mismas consideraciones (véanse los párrs. 125 y 126 *supra*).

152. El párrafo 1 e) prevé medidas destinadas a proteger ciertos tipos de bienes perecederos o susceptibles de sufrir devaluación o deterioro. En el primer caso, los bienes pueden encomendarse a un representante de la insolvencia nombrado en el Estado que recibe la solicitud de reconocimiento, en el supuesto de que el procedimiento de insolvencia que afecta a la empresa del grupo se haya iniciado en ese Estado. En los casos en que no se haya nombrado a ningún representante de la insolvencia o cuando, por cualquier motivo, el representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar debidamente o realizar el valor de esos bienes, las mismas tareas podrían encomendarse al representante del grupo o a otra persona designada por el tribunal del Estado receptor. El hecho de encomendar esas funciones al representante del grupo puede suscitar inquietudes en el sentido de que, puesto que dicho cargo no representa

ninguna masa de la insolvencia en particular, no existen bienes merecedores de cierta protección en el caso de que la actuación del representante del grupo genere pérdidas. No obstante, cabe señalar que la Ley Modelo contiene varias salvaguardias destinadas a garantizar la protección de los intereses de los acreedores y otras partes interesadas antes de que los bienes puedan ser entregados al representante según lo dispuesto en el párrafo 1 e). Entre esas salvaguardias se incluyen: la disposición del artículo 25, párrafo 1, que señala que el tribunal no debería autorizar la entrega de los bienes hasta que se garantice la protección de los intereses de los acreedores y otras partes interesadas; y la del artículo 25, párrafo 2, según la cual el tribunal puede supeditar el otorgamiento de las medidas a las condiciones que juzgue convenientes.

153. En el párrafo 1 g) se aborda una cuestión de cierta importancia para la reorganización y, en especial, para la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia en el procedimiento de planificación extranjero. La continuidad en el funcionamiento de los negocios y actividades del grupo tras la apertura del procedimiento de insolvencia puede resultar fundamental para la reorganización y, en menor medida, para la liquidación, en los casos en que se pretende la venta del grupo o de varias de sus empresas como negocio en marcha. Si no se dispone de financiación regular que permita sufragar el costo de la continuación de las actividades, hay pocas posibilidades de conseguir la reorganización de un grupo de empresas, o su venta o la de algunas de sus empresas, como negocio en marcha. La finalidad del párrafo 1 g) es permitir que el tribunal pueda aprobar arreglos de financiación del grupo que afecten a las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación y autorizar la aportación regular de financiación en el marco de esos arreglos. Se utilizaría el artículo 25 para permitir que el tribunal pudiera establecer las condiciones que considerase necesarias para proteger los intereses de los acreedores y otras partes interesadas. [*La disposición se limita a las empresas del grupo participantes sobre la base de que ...*].

154. El párrafo 1 h) permite al tribunal otorgar cualquier otra medida que pudiera estar prevista en la ley del Estado promulgante y resultase necesaria en las circunstancias del caso.

Párrafo 2

155. En la ley de muchos Estados se exige que el representante de la insolvencia, a instancias del tribunal, o el propio tribunal, notifiquen del otorgamiento de alguna de las medidas previstas en el artículo 21. El párrafo 2 sería el lugar adecuado para que el Estado promulgante dispusiera lo procedente en materia de notificación.

Párrafo 3

156. Las medidas que se otorguen con arreglo al artículo 21 son provisionales, ya que, a tenor del párrafo 3, quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento; no obstante, el tribunal tiene la oportunidad de prorrogar las medidas previstas en el artículo 23, párrafo 1 a). Tal vez desee hacerlo, por ejemplo, para evitar toda discontinuidad temporal entre la medida provisional dictada antes del reconocimiento y las medidas dictadas en un momento posterior al reconocimiento.

Párrafo 4

157. El párrafo 4, que también se incluye en los artículos 19 y 23, tiene por objeto excluir la aplicación de las disposiciones sobre medidas de la Ley Modelo a los bienes y las operaciones de aquellas empresas del grupo no sujetas a un procedimiento de insolvencia, salvo que resulte de aplicación la excepción prevista en el párrafo 4. Véase la explicación proporcionada en los párrafos 130 a 134 *supra*.

Párrafo 5

158. El párrafo 5 también está incluido en los artículos 19 y 23 y su objetivo es que se coordinen las medidas otorgadas en los diferentes procedimientos de insolvencia que afectan a empresas del grupo, especialmente cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia (véase el párr. 135 *supra*).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [35] a [38]

[A/CN.9/898](#), párrs. 90 a 101

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 36 a 40

[A/CN.9/903](#), párrs. 115 a 119

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 28 a 31

[A/CN.9/931](#), párrs. 56 y 57

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 26 a 31

[A/CN.9/937](#), párrs. 70, 76 y 79

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 38 y 39

Artículo 22. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero

159. El artículo 22 tiene por objeto garantizar que, si la solicitud cumple con los requisitos enunciados en el artículo y el reconocimiento no es contrario al orden público del Estado promulgante (véase el artículo 6), se concederá el reconocimiento. Así, el artículo 22 tiene por objeto proporcionar seguridad y previsibilidad con respecto al proceso de reconocimiento.

160. A la hora de decidir si se debería reconocer o no un procedimiento de planificación extranjero, el tribunal requerido estará limitado por las condiciones competenciales previas enunciadas en la definición, que exigen determinar si ese procedimiento es un procedimiento de planificación incluido en el artículo 2, apartado g). El artículo 22 no prevé que el tribunal requerido deba examinar si el procedimiento de planificación se abrió correctamente de conformidad con la ley aplicable; siempre que se cumplan los requisitos del artículo 20, párrafos 2 y 3, la solicitud fuera presentada ante el tribunal previsto en el artículo 5 y el artículo 6 no resulte aplicable, el reconocimiento debería concederse de conformidad con el artículo 22.

Párrafo 2

161. La capacidad para obtener un reconocimiento temprano (y la consiguiente capacidad para invocar el art. 23) suele ser esencial para la protección efectiva de los bienes del deudor frente a la dispersión u ocultación. Por ello, el párrafo 2 exige que el tribunal decida sobre la solicitud “a la mayor brevedad posible”. La frase “a la mayor brevedad posible” tiene cierto grado de elasticidad. Puede haber casos que sean tan claros que el proceso de reconocimiento pueda realizarse en unos pocos días. En otros casos, particularmente cuando se impugne el reconocimiento, “a la mayor brevedad posible” puede hacer referencia a algunos meses. Las medidas cautelares previstas en el artículo 21 pueden ser otorgables cuando sea necesario dictar una resolución mientras se encuentre pendiente la solicitud de reconocimiento.

Párrafo 3

162. La decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero normalmente está sometida a modificación o revocación, al igual que cualquier otra decisión judicial. El párrafo 3 aclara que el reconocimiento podrá ser modificado si se demuestra que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o dejaron de existir posteriormente.

163. La modificación o revocación del reconocimiento puede resultar de un cambio de circunstancias producido con posterioridad al reconocimiento, por ejemplo, si el procedimiento de planificación extranjero se ha dado por finalizado o si la naturaleza del procedimiento subyacente ha cambiado (por ejemplo, un procedimiento de reorganización podría transformarse en un procedimiento de liquidación) o si se

modifica la situación del nombramiento del representante del grupo o se da por concluido el nombramiento. Además, podrían surgir nuevos hechos que exijan o justifiquen una modificación de la decisión adoptada por el tribunal si, por ejemplo, el representante del grupo engañó al tribunal. La capacidad del tribunal para reconsiderar la decisión sobre el reconocimiento viene favorecida por la obligación impuesta al representante del grupo en el párrafo 4 de informar al tribunal sobre dicho cambio en las circunstancias.

164. También se puede examinar la decisión sobre el reconocimiento para verificar si en el proceso de adopción de esa decisión se observaron los requisitos para otorgar el reconocimiento. Algunos procedimientos de apelación conceden al tribunal de segunda instancia la facultad de examinar el fondo del asunto en su totalidad, incluidos sus aspectos fácticos. Sería coherente con el propósito de la Ley Modelo y con la naturaleza de la decisión por la que se otorga el reconocimiento (que se limita a verificar si el solicitante cumplió los requisitos del art. 22) que el recurso sobre la decisión se limitase a comprobar si se observaron los requisitos de los artículos 20 y 22 al adoptar la decisión de reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero.

Párrafo 4

165. El párrafo 4 obliga al representante del grupo a informar con prontitud al tribunal, después de presentada la solicitud de reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero, sobre cualquier cambio importante en la situación del procedimiento de planificación o de su nombramiento, así como sobre cualquier otro cambio que pudiera repercutir en las medidas otorgadas. Cuando se producen esos cambios antes de que se decida el reconocimiento, el objetivo de la obligación es permitir que el tribunal tome en consideración esos cambios al adoptar su decisión sobre el reconocimiento. Como se señaló anteriormente, es posible que, después de presentada la solicitud de reconocimiento, se produzcan cambios en el procedimiento de planificación que pudieran afectar a la decisión sobre el reconocimiento o a las medidas otorgadas con carácter provisional. Cuando se producen cambios tras el reconocimiento, pueden afectar a su continuación y a las medidas otorgadas con motivo del reconocimiento.

166. Entre los cambios pertinentes al párrafo 4 podrían estar, por ejemplo, la finalización del procedimiento de planificación extranjero, la conversión del procedimiento subyacente en otro tipo de procedimiento (por ejemplo, de reorganización a liquidación), o los cambios relativos a la información solicitada en el artículo 20, párrafo 3. El párrafo 4 tiene en cuenta el hecho de que los cambios técnicos en la situación del procedimiento o en el nombramiento del representante del grupo son algo frecuente, pero solo algunos de ellos afectarían a la decisión de otorgar medidas o de reconocer el procedimiento; por consiguiente, la disposición se limita a exigir información sobre cambios “importantes”. Es especialmente importante que el tribunal esté informado de esas modificaciones cuando se concede el reconocimiento a un representante del grupo “nombrado a título provisional” (véase art. 2, apartado e)).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [39] y [40]

[A/CN.9/898](#), párrs. 91 y 92

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 41

[A/CN.9/903](#), párr. 120

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 31 y 32

[A/CN.9/931](#), párrs. 58 y 59

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 32 y 33

[A/CN.9/937](#), párr. 89

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 40

Artículo 23. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

167. Un principio básico de la Ley Modelo es otorgar las medidas que se consideren necesarias para el desarrollo ordenado y equitativo de una insolvencia transfronteriza, ya sean con carácter provisional o como consecuencia del reconocimiento. Por lo tanto, el texto, ni incorpora necesariamente los efectos de la ley extranjera en el régimen de la insolvencia del Estado promulgante, ni extiende al procedimiento extranjero las medidas que serían otorgables con arreglo a la ley del Estado promulgante.

168. Las medidas otorgables con arreglo al artículo 23 son de naturaleza discrecional y se consideran las más habituales en los procedimientos de insolvencia. A pesar de la inclusión del párrafo 1 i), la lista no es exhaustiva y no limita innecesariamente la capacidad del tribunal para otorgar cualquier otra medida prevista en la ley del Estado promulgante que resulte necesaria en las circunstancias del caso. El uso de las palabras “a partir del reconocimiento” en el párrafo 1 sitúa la redacción de ese párrafo en línea con el artículo 21 de la LMIT. El artículo 21 ha sido interpretado en el sentido de que el reconocimiento es la condición necesaria para la concesión discrecional de medidas y que las medidas pueden solicitarse en cualquier momento después de que se haya otorgado el reconocimiento; su otorgamiento no se limita al momento en que se concede el reconocimiento. Aunque, en la práctica, las medidas suelen solicitarse inicialmente en el mismo momento que el reconocimiento, este artículo garantiza que puedan solicitarse en un momento posterior, si fuera necesario.

169. Dado que el párrafo 1 e) es el mismo que el párrafo 1 c) del artículo 19, la explicación dada en los párrafos 125 y 126 *supra* se aplica también al artículo 23. El párrafo 1 b) se ha añadido para dejar bien claro que la suspensión mencionada en el párrafo 1 e) abarca la ejecución de los bienes de la empresa del grupo.

170. La Ley Modelo no se ocupa de las posibles sanciones que pudieran merecer los actos realizados contraviniendo la decisión de paralizar el procedimiento o la prohibición de transmitir los bienes prevista en el artículo 23, párrafo 1 c) (véase párr. 124 *supra*).

171. Dado que las medidas son de índole discrecional, el tribunal puede adaptarlas al caso de que se trate. Esta idea se ve reforzada por el artículo 25, párrafo 2, que permite al tribunal supeditar las medidas otorgadas a las condiciones que juzgue convenientes.

Párrafo 2

172. La “entrega” de los bienes prevista en el párrafo 2 es discrecional. En primera instancia, los bienes pueden ser entregados al representante de la insolvencia nombrado en el Estado que autoriza el reconocimiento. Solo en los casos en que no se haya nombrado representante o el representante designado no esté en condiciones de administrar o realizar esos bienes pueden estos ser entregados al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal. Cabe señalar que la Ley Modelo contiene varias salvaguardias destinadas a proteger los intereses locales antes de que se proceda a la entrega de los bienes al representante extranjero. Entre esas salvaguardias se incluyen las siguientes: la afirmación general contenida en el párrafo 1 del artículo 25 relativa al principio de la protección de los intereses locales; y la del artículo 25, párrafo 2, según la cual el tribunal puede supeditar el otorgamiento de las medidas a las condiciones que juzgue convenientes.

Párrafo 3

173. El párrafo 3 también se incluye en los artículos 19 y 21 y tiene por objeto excluir de las disposiciones sobre medidas contenidas en la Ley Modelo los bienes y las operaciones de una empresa del grupo que no es objeto de ningún procedimiento de insolvencia, salvo que resulte aplicable la excepción prevista en el párrafo 3. Véase la explicación proporcionada en los párrafos 130 a 134 *supra*.

Párrafo 4

174. En el párrafo 4 se reitera el artículo 19, párrafo 3, y el artículo 21, párrafo 5 (véase párr. 135 *supra*).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [41] a [44]

[A/CN.9/898](#), párrs. 93 a 95

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 42 a 46

[A/CN.9/903](#), párrs. 121 a 124

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 33 a 34

[A/CN.9/931](#), párr. 60

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 34 y 35

[A/CN.9/937](#), párrs. 70, 76 y 79

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 41

Artículo 24. Participación del representante del grupo en un procedimiento [de insolvencia] [abierto en este Estado] [que se tramite con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]]

175. La finalidad del artículo 24 es asegurar que el representante del grupo, como consecuencia del reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero, estará facultado para participar en cualquier procedimiento de insolvencia que tenga lugar en el Estado que reconoce abierto a una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación. En esa situación, la “participación” del representante del grupo suele incluir la capacidad de presentar mociones, solicitudes y escritos ante el tribunal sobre cuestiones relacionadas con la protección, realización o distribución de los bienes de la empresa del grupo o de colaborar en el procedimiento de planificación.

176. De conformidad con el párrafo 2, el tribunal también podrá autorizar la participación del representante del grupo en un procedimiento de insolvencia que afecte a una empresa del grupo que no participe en el procedimiento de planificación extranjero. Este párrafo da efecto así a la capacidad del representante del grupo prevista en el artículo 18, párrafo 3 c), para solicitar dicha participación. Esa participación podría ser pertinente en los casos en que, por ejemplo, no se permita a la empresa en cuestión participar en el procedimiento de planificación (cuando, por ejemplo, se le prohíbe hacerlo en virtud del art. 17, párr. 2), en los casos en que el representante del grupo desea que un tribunal local permita la participación de una empresa del grupo que tiene prohibido hacerlo, o cuando esa empresa del grupo, a pesar de su no participación, podría favorecer la elaboración de la solución colectiva.

177. El artículo 24 se limita a legitimar la participación del representante del grupo, pero no confiere a dicho representante ninguna facultad o derecho específico. El artículo no especifica las peticiones que podría presentar el representante del grupo y no afecta a las disposiciones del régimen de la insolvencia del Estado promulgante que rigen las decisiones que se vayan a adoptar sobre tales peticiones.

178. Si el derecho interno del Estado promulgante emplea un término distinto a “participar” para expresar este concepto, podría utilizarse ese término al incorporar la disposición.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) nota [45]

[A/CN.9/898](#), párrs. 96 y 97

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 47

[A/CN.9/903](#), párrs. 125

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 35

[A/CN.9/931](#), párr. 61

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párr. 36

[A/CN.9/937](#), párr. 83

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 42 y 43

Artículo 25. Protección de los acreedores y otras partes interesadas

179. La idea que subyace al artículo 25 es la necesidad de que haya cierto equilibrio entre las medidas otorgables con arreglo a la Ley Modelo y los intereses de las personas que puedan verse afectadas por esas medidas, entre las que podrían estar los acreedores de las empresas del grupo participantes y otras partes interesadas, incluida la empresa del grupo a la que afectarían las medidas. Este equilibrio es esencial para lograr los objetivos de la legislación sobre la insolvencia transfronteriza. El párrafo 1 deja claro que la referencia a los acreedores se hace a los acreedores de aquellas empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación; no se refiere a los intereses de los acreedores del grupo en general ni a los acreedores de las empresas del grupo que no participen en el procedimiento de planificación.

180. La referencia a los intereses de los acreedores y otras partes interesadas en el artículo 25, párrafo 1, proporciona un criterio valioso al tribunal para el ejercicio de sus facultades en virtud de la Ley Modelo, en particular los artículos 19, 21 y 23 (pero también el art. 28). A fin de adaptar las medidas de manera apropiada, el tribunal está claramente autorizado, según lo previsto en el artículo 25, párrafo 2, a supeditar las medidas a ciertas condiciones y, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, a modificar o dejar sin efecto cualquier medida otorgada. Una característica adicional del párrafo 3 es que concede expresamente al representante del grupo, así como a las personas que puedan verse afectadas por cualquiera de las medidas otorgadas con arreglo a la Ley Modelo, legitimación procesal para solicitar al tribunal que modifique o deje sin efecto esas consecuencias. Por lo demás, el artículo 25 tiene la finalidad de desplegar sus efectos en el marco del derecho procesal del Estado promulgante.

181. En muchos casos, los acreedores afectados serán acreedores “locales”. No obstante, al incorporar el artículo 25, no es aconsejable tratar de limitar sus efectos a los acreedores locales. Toda referencia expresa a los acreedores locales incluida en el párrafo 1 requeriría una definición de dichos acreedores. Pero, en el momento de redactar dicha definición (y establecer criterios según los cuales una determinada categoría de acreedores podría recibir un trato especial) se pondría de manifiesto, no solo la dificultad de elaborar un texto adecuado, sino también que no existe justificación alguna para discriminar a los acreedores sobre la base de criterios como el establecimiento o la nacionalidad. La política general de la Ley Modelo es que todos los acreedores, con independencia del lugar en que estén ubicados, deben ser tratados de manera justa y, en la medida de lo posible, deben recibir el mismo tratamiento.

182. La protección de todas las personas interesadas se vincula a lo dispuesto en las leyes nacionales sobre los requisitos de notificación. Esas disposiciones pueden incluir requisitos de publicidad general destinados a notificar a los posibles interesados (por ejemplo, los acreedores locales o los agentes locales de un deudor) el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero o puede haber requisitos para ciertas notificaciones individuales, que el tribunal podría decidir siguiendo sus propias normas procesales, dirigidas a las personas que pudieran verse directamente afectadas por el reconocimiento o las medidas que el propio tribunal otorgue. La legislación nacional varía en cuanto a la forma, los plazos y el contenido de la notificación que ha de darse del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, y la Ley Modelo no pretende modificar esa normativa.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) nota [46]

[A/CN.9/898](#), párr. 98

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 48

[A/CN.9/903](#), párr. 126

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 36

[A/CN.9/931](#), párr. 62

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párrs. 37 a 40

[A/CN.9/937](#), párr. 84

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 44 a 46

Artículo 26. Aprobación de una solución colectiva de la insolvencia

183. El artículo 26 tiene por objeto abordar la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia y el efecto de la aprobación en el Estado promulgante. El principio básico es que, si bien la solución colectiva de la insolvencia podría elaborarse de forma general para hacer frente a la insolvencia del grupo en su totalidad o en parte, la solución debe ser aprobada localmente para las empresas del grupo afectadas por el tribunal del Estado en que cada empresa tenga su centro de los principales intereses o un establecimiento, de conformidad con las leyes de ese Estado. El reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero en el que se elaboró la solución colectiva de la insolvencia no es una condición necesaria para que se apruebe la parte pertinente de la solución colectiva.

184. El artículo 26 no se ocupa del procedimiento para solicitar la aprobación de la solución, por lo que corresponde a la ley del Estado que la apruebe señalar las autorizaciones y pasos necesarios. Sin embargo, una vez que se hayan obtenido las autorizaciones, la solución debería tener efecto en ese Estado. Cuando la solución colectiva de la insolvencia afecte a los intereses de una empresa del grupo o los modifique, puede ser útil que el tribunal examine la solución en su totalidad, en lugar de ceñirse únicamente a la parte que afecte a la empresa del grupo en cuestión. Ese enfoque proporcionaría al tribunal una visión general de la resolución de las dificultades financieras del grupo en la que se encuadra esa aprobación concreta. También podría ayudar a que el tribunal evaluase las posibilidades de éxito de la solución colectiva de la insolvencia, lo que puede ser pertinente a la hora de adoptar una decisión de paralizar o denegar el inicio de un procedimiento con arreglo a los artículos 28 o 30.

Párrafo 2

185. La finalidad de la Ley Modelo es aumentar y armonizar la asistencia transfronteriza que se preste a los representantes del grupo en el Estado promulgante. Sin embargo, puesto que es posible que el derecho interno del Estado promulgante haya previsto ya, al promulgarse el nuevo régimen, diversos supuestos en que se haya de prestar asistencia transfronteriza al representante del grupo y, puesto que no es propósito de la Ley Modelo sustituir tales disposiciones cuando estas presten asistencia adicional o distinta de la prevista en la Ley Modelo, el Estado promulgante tal vez desee considerar si se necesita o no el párrafo 2 para que ese punto quede claro.

Párrafo 3

186. El párrafo 3 establece que el representante del grupo está legitimado para ser oído en el Estado promulgante acerca de todas las cuestiones relativas a la aprobación y aplicación de la solución colectiva de la insolvencia. En este sentido, la legitimación del representante del grupo tiene por objeto asegurar la cooperación y la coordinación entre los tribunales del Estado promulgante y los del país donde se sustancia el procedimiento de planificación extranjero. Permitiría que el representante del grupo presentara a la consideración del tribunal información que podría resultar pertinente para la elaboración y aplicación de la solución colectiva y ser oído sobre cualquier cuestión que pueda ser pertinente para la parte de la solución colectiva que debe aprobarse en el Estado promulgante.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [47] a [51]

[A/CN.9/898](#), párrs. 99 y 100

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 49

[A/CN.9/903](#), párrs. 127 a 129

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 46 a 49

[A/CN.9/931](#), párrs. 63 y 64
[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párrs. 41 a 47
[A/CN.9/937](#), párrs. 85 a 91
[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 47 y 48

Capítulo 5. Tratamiento de los créditos extranjeros

187. Se han establecido algunas medidas en la práctica para asistir en la coordinación de los procedimientos de insolvencia transfronteriza que afectan a las empresas de un grupo. Estas medidas, a las que a menudo se hace referencia como procedimiento no principal sumario, suponen otorgar a los créditos de un acreedor extranjero el mismo tratamiento en un procedimiento extranjero no principal con arreglo a la ley aplicable, en caso de que se abriera tal procedimiento no principal. Por ejemplo, si se abre un procedimiento a una determinada empresa del grupo en un Estado y esa empresa tiene acreedores en otro Estado, los créditos de esos acreedores pueden tratarse en el primer Estado de conformidad con el tratamiento que habrían recibido en virtud de la ley aplicable pertinente de no haberse abierto un procedimiento no principal en el segundo Estado.

188. El trato que debe otorgarse a los créditos extranjeros normalmente depende del compromiso contraído por el representante de la insolvencia nombrado en el procedimiento principal o, cuando se haya nombrado a un representante del grupo en un procedimiento de planificación, por el representante de la insolvencia y el representante del grupo conjuntamente. A fin de garantizar que un acreedor podrá recurrir en caso de que no se cumpla el compromiso, este debería ser vinculante y susceptible de ejecución sobre la masa de la insolvencia en el procedimiento principal.

189. A los efectos del artículo 27, la referencia al “tratamiento” de los créditos extranjeros significa que cuando el representante de la insolvencia distribuya los bienes o el producto de la realización de esos bienes, observará los derechos de distribución y prelación previstos en el derecho interno del país que rige esos créditos, otorgándoles de este modo el tratamiento que habrían recibido en un procedimiento no principal. El derecho de un acreedor extranjero con arreglo a la ley aplicable puede ser mayor que sus derechos recogidos en la ley del procedimiento principal. En la práctica, cualquier inquietud que pueda haber surgido sobre esa cuestión ha sido examinada por el tribunal del procedimiento principal en que se aprueba el pago de esos derechos de conformidad con la ley extranjera para lograr el propósito del procedimiento principal.

190. La finalidad de estas medidas es facilitar la coordinación del tratamiento de los créditos y reducir al mínimo la necesidad de iniciar un procedimiento no principal o limitar los casos en que pudiera ser necesario. Son medidas que se han utilizado en casos de grupos de empresas cuando se está elaborando o aplicando una solución global en un procedimiento principal para varias empresas del grupo (que se puede haber iniciado en una sola jurisdicción) y la apertura de procedimientos no principales a cualquiera de esas empresas del grupo en otra jurisdicción podría influir negativamente en la posibilidad de alcanzar esa solución. Aunque suelen utilizarse para los grupos de empresas, esas medidas se han aplicado también a deudores individuales.

191. La utilización de esas medidas puede tener numerosas ventajas, entre ellas: ahorros relacionados con la reducción al mínimo del número de procedimientos de insolvencia necesarios para administrar la situación de insolvencia de las empresas del grupo (por ejemplo, el pago de los honorarios de un solo representante de la insolvencia y las costas de un único tribunal); plazos más breves para la conclusión de las actuaciones con menos controversias y menos competencia entre los distintos procedimientos; el aumento de la eficiencia en la participación de los acreedores; menor necesidad de coordinación y cooperación entre numerosos posibles procedimientos paralelos; una reorganización transfronteriza más eficaz; y la reducción de los obstáculos causados por el hecho de que una parte de los bienes del deudor escapen al control del representante de la insolvencia del procedimiento principal.

192. Pueden darse situaciones en las que el uso de esas medidas puede ser limitado. Por ejemplo, cuando la ley aplicable a los créditos extranjeros en su Estado de origen no puede aplicarse en el procedimiento principal seguido en el otro Estado; cuando los créditos existentes en el Estado de origen no son de carácter puramente monetario y no pueden tratarse de manera realista en el procedimiento principal como deberían (por ejemplo, algún tipo de sanción impuesta por los tribunales del Estado de origen); o cuando existen diferencias irreconciliables entre el régimen de la insolvencia del Estado de origen de los créditos y la ley aplicable al procedimiento principal.

193. Ciertas salvaguardias suelen estar relacionadas con el uso de esas medidas. Esas salvaguardias tienen como su principal objeto proteger los intereses de los acreedores cuyos créditos son objeto de tratamiento en el procedimiento principal extranjero y velar por que reciben lo prometido en el compromiso. La aprobación del tribunal en el procedimiento principal, así como de los tribunales del Estado en el que podría haberse iniciado el procedimiento no principal, puede favorecer la protección de los acreedores.

Artículo 27. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos no principales

194. El artículo 27 se ocupa de la situación en que un representante de la insolvencia nombrado en un procedimiento principal en el Estado promulgante contrae el compromiso de conceder en ese procedimiento principal cierto trato a los créditos extranjeros que pudieran presentarse en el Estado en que tenga un establecimiento la empresa del grupo pertinente. Esta disposición responde al objetivo de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales en ese segundo Estado y facilitar el tratamiento centralizado de los créditos en el marco de la insolvencia de un grupo de empresas.

195. Las medidas a las que se refiere el artículo 27 están diseñadas para ser aplicadas independientemente de la existencia de un procedimiento de planificación y, por lo tanto, también serían pertinentes cuando no existiera acuerdo para iniciar un procedimiento de planificación o no se dieran las condiciones necesarias para que existiera ese procedimiento.

196. Aunque el uso de estas medidas es, en la práctica, habitual cuando los procedimientos principales y no principales se refieren a la misma empresa del grupo, la redacción de la disposición no excluye su aplicación a los casos en que esos procedimientos se refieren a distintas empresas del grupo. Por ejemplo, la disposición podría utilizarse en las dos situaciones siguientes: a) un crédito que pudiera presentarse en un procedimiento no principal seguido en un Estado y que afecta a una empresa del grupo sujeta a un procedimiento principal en el Estado promulgante podría tratarse en ese procedimiento principal con arreglo a la ley aplicable al crédito; y b) un crédito que pudiera presentarse en un procedimiento no principal en un Estado que afecte a una empresa del grupo que participa en un procedimiento de planificación en el Estado promulgante podría tratarse en el procedimiento de planificación con arreglo a la ley aplicable al crédito. Su aplicación en este segundo caso parecería una ampliación lógica de las disposiciones que permiten esa participación, siempre que no lo impida el tribunal del Estado en que pueda presentarse el procedimiento no principal (art. 17, párr. 2).

197. Para que se otorgue el tratamiento prescrito, la Ley Modelo exige que el representante de la insolvencia designado en un procedimiento principal seguido en el Estado promulgante contraiga un compromiso en tal sentido. En los casos en que se haya nombrado un representante del grupo y el procedimiento principal se haya convertido en un procedimiento de planificación, el compromiso ha de ser contraído conjuntamente por el representante de la insolvencia y el representante del grupo. Si bien el objetivo de la Ley Modelo es crear un nuevo marco en el que el representante del grupo esté autorizado a realizar determinadas funciones en el procedimiento de planificación, el requisito del compromiso conjunto refleja diversas inquietudes. Entre ellas cabe mencionar que, dado que el representante del grupo es designado como un representante del procedimiento de planificación y no de una determinada masa de la insolvencia (salvo que el representante del grupo y el representante de la insolvencia

del procedimiento que se tramite en el Estado en que esté ubicado el centro de los principales intereses sean la misma persona), no existen bienes sobre los que contraer un compromiso del tipo al que se refiere el artículo 27, párrafo 1. Sin embargo, cuando el compromiso es conjunto, los bienes de la masa de la insolvencia para la que se ha designado al representante de la insolvencia pueden respaldar dicho compromiso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, resultando el compromiso, por lo tanto, vinculante para la masa de la insolvencia.

198. El compromiso debe cumplir los requisitos formales de la ley del Estado promulgante, incluidos los relacionados con la forma y el idioma. La ley de ese Estado también podría exigir que el compromiso incluya o vaya acompañado de información complementaria, como, por ejemplo, declaraciones que precisen los hechos y los supuestos en que se fundamenta, incluido el valor de los bienes ubicados en el Estado del procedimiento no principal y las opciones para la realización de esos bienes.

199. Cuando el representante de la insolvencia y el representante del grupo sean la misma persona, podrían resultar pertinentes las disposiciones para abordar los posibles conflictos de intereses (véase el párr. 102 *supra*).

200. La Ley Modelo no se ocupa de las sanciones que pudieran resultar aplicables si el representante que contrae el compromiso no proporciona el tratamiento acordado, dejando esa cuestión a la ley del Estado que rige el compromiso (véase, por ejemplo, el examen de las sanciones que pueden aplicarse a los actos realizados en contravención de la paralización de la transmisión de bienes en el párr. 124 *supra*).

201. El párrafo 1, apartado c), exige que el tribunal que dirige el procedimiento principal apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse a los acreedores extranjeros en virtud del compromiso contraído.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [53] y [54]

[A/CN.9/898](#), párrs. 102 y 103

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 50

[A/CN.9/903](#), párrs. 130 a 135

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 40

[A/CN.9/931](#), párrs. 45 a 47

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párr. 48

[A/CN.9/937](#), párrs. 92 a 96

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 49

Artículo 28. Facultades del tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 27

202. Cabe señalar que el procedimiento de insolvencia no principal puede servir para fines diferentes, además de la protección de los intereses locales. Pueden darse casos en que la masa de la insolvencia del deudor sea demasiado difícil de administrar de una forma unitaria, o en que las diferencias entre los ordenamientos jurídicos en cuestión sean tan grandes que puedan surgir dificultades si los efectos derivados de la ley del Estado donde se haya iniciado el procedimiento se extienden a otros Estados en donde se encuentren los bienes del deudor. En otras circunstancias, la apertura de procedimientos no principales podría entorpecer la administración eficiente de la masa de la insolvencia. Por esta razón, el artículo 28 permite (aunque no exige) que el tribunal del Estado promulgante, que es el Estado en que se habría presentado el crédito amparado por el compromiso contraído en virtud del artículo 27, apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal (extranjero) y suspenda cualquier procedimiento no principal ya abierto o se niegue a abrir dicho procedimiento.

203. Si el tribunal suspende de esta forma el procedimiento no principal, se aplicaría el artículo 25 y el tribunal debería cerciorarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores y demás partes interesadas, incluida la empresa del grupo a la que afectarían las medidas que se otorgaran. Entre otras cuestiones pertinentes,

se podría considerar si la apertura del procedimiento no principal: a) mejoraría la protección de los intereses del acreedor o la realización de los bienes en el Estado promulgante; b) es necesaria para gestionar los créditos o realizar los bienes en el Estado promulgante; c) podría obstaculizar la consecución de los objetivos que persigue el procedimiento principal seguido en el otro Estado como, por ejemplo, cuando el objetivo de ese procedimiento es la reorganización y el del procedimiento cuya apertura se solicita en el Estado promulgante es la liquidación; y d) podría interferir con la tramitación del procedimiento principal en el otro Estado y con la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.

204. No es necesario que se reconozca el procedimiento principal extranjero para que un tribunal adopte las medidas contempladas en el artículo 28, no siendo de aplicación, por lo tanto, las demás disposiciones sobre medidas de la Ley Modelo (salvo que se incorpore también al derecho interno el artículo 31, que es una disposición facultativa. Véase el texto que figura más adelante). Como se ha señalado anteriormente, la aplicación de este artículo y del artículo 27 no se limita a las situaciones en que existe un procedimiento de planificación. Por lo tanto, puede aplicarse a los grupos de empresas cuando no exista un procedimiento de planificación o respecto de deudores individuales.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [53] y [54]

[A/CN.9/898](#), párrs. 102 y 103

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 50

[A/CN.9/903](#), párrs. 130 a 135

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 41 y 42

[A/CN.9/931](#), párr. 48

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párr. 49

[A/CN.9/937](#), párr. 97

Parte B

Disposiciones complementarias

205. Los artículos 29, 30 y 31 contienen disposiciones opcionales que los Estados tal vez deseen incorporar. Así pues, llevan un paso más allá las disposiciones básicas de la parte A, capítulo 5. El artículo 29 permite la utilización de las medidas descritas en los artículos 27 y 28 en un procedimiento abierto en el Estado promulgante a una empresa del grupo que tiene el centro de sus principales intereses en otro país. El tribunal del Estado promulgante puede aprobar el uso de esas medidas de conformidad con el artículo 30 y, en virtud del artículo 31, párrafo 1, otorgar medidas adicionales, incluso suspender o negarse a abrir un procedimiento principal. Con respecto a una solución colectiva de la insolvencia, y según lo previsto en el artículo 31, párrafo 2, el tribunal tiene la facultad de aprobar la parte de la solución colectiva que afecta a una empresa local del grupo, siempre que se determine que los acreedores están o estarán suficientemente protegidos por la solución (en ese caso, no sería aplicable el artículo 26 relativo a la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia). Esas medidas pueden contribuir a evitar la duplicación de los procedimientos y a reducir al mínimo los costos y los conflictos entre los procedimientos que afecten a las empresas del grupo, en particular cuando se contempla una solución colectiva para un grupo integrado.

206. La aplicación de las disposiciones opcionales podría tener como consecuencia, sin embargo, que la insolvencia de una empresa del grupo se manejara de un modo que no se ajustara a las expectativas anteriores de los acreedores y otros terceros, es decir, que la entidad jurídica estaría sujeta, por ejemplo, a los procedimientos de insolvencia de la jurisdicción en que estuviese ubicado su centro de los principales intereses. Por consiguiente, la inobservancia del principio básico de que los procedimientos deben iniciarse en el centro de los principales intereses debería limitarse a circunstancias excepcionales, a saber, a los casos en que los beneficios en lo que respecta a la eficiencia superaran ampliamente los efectos negativos en lo que respecta a las expectativas de los

acreedores, en particular, y a la seguridad jurídica, en general. Este enfoque podría parecer justificado solo en los casos señalados en el párrafo 26 *supra*.

Artículo 29. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos principales

207. El artículo 29 amplía el concepto introducido en el artículo 27, que permite el tratamiento de un crédito extranjero en un procedimiento seguido en el Estado promulgante, independientemente de que el procedimiento sea principal o no principal (aunque, cabe señalar que, en los casos en que el representante del grupo nombrado en el Estado promulgante contrae el compromiso, el procedimiento debe ser un procedimiento principal de conformidad con el artículo 18).

208. El ofrecimiento del artículo 29 puede efectuarlo tanto un representante de la insolvencia nombrado en un Estado distinto del Estado promulgante (para, por ejemplo, facilitar que se sustancien en una única jurisdicción los procedimientos de insolvencia que afecten a varias empresas del grupo con sede en Estados diferentes, con independencia de que se elabore o no, en última instancia, una solución colectiva), como por un representante del grupo que haya sido nombrado en un procedimiento de planificación en el Estado promulgante.

209. Al igual que en el artículo 27, la Ley Modelo exige que el compromiso cumpla los requisitos formales de la ley del Estado promulgante, incluidos los requisitos de forma e idioma. Sin embargo, a diferencia de lo previsto en el artículo 27, no se exige que el tribunal del Estado promulgante apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse en virtud del compromiso; el artículo mantiene la facultad discrecional del tribunal con respecto a su aprobación. Ese ofrecimiento de trato en el Estado promulgante previsto en el artículo 29 permite al tribunal de otro Estado negarse a iniciar un procedimiento principal, de conformidad con el artículo 30, apartado b).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [53] y [54]

[A/CN.9/898](#), párrs. 104 a 107

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 51

[A/CN.9/903](#), párrs. 136 y 137

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 57

[A/CN.9/931](#), párrs. 49 y 50

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párrs. 50 a 52

[A/CN.9/937](#), párr. 98

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 50

Artículo 30. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 29

210. Al igual que el artículo 28, el artículo 30 se refiere al caso en que el Estado promulgante sea el Estado en que se presente el crédito al amparo del compromiso contraído en otro Estado en virtud del artículo 29. Pero, a diferencia de lo previsto en el artículo 29, el Estado promulgante puede ser la ubicación donde se encuentra el centro de los principales intereses de la correspondiente empresa del grupo. Ello permite que el tribunal del Estado promulgante apruebe el tratamiento que ha de darse a los créditos de los acreedores locales en el procedimiento extranjero y suspender cualquier procedimiento principal ya iniciado o negarse a abrir un procedimiento principal. Al hacerlo, el tribunal deberá cerciorarse de que, de conformidad con el artículo 25, los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluida la empresa del grupo contra la que de otro modo podrían presentarse los créditos, estén debidamente protegidos.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [53] y [54]

[A/CN.9/898](#), párrs. 104 a 107

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 51

[A/CN.9/903](#), párrs. 136 y 137

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 58 y 59

[A/CN.9/931](#), párr. 51

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párr. 53

[A/CN.9/937](#), párr. 99

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 51

Artículo 31. Otras medidas otorgables

211. Las medidas adicionales otorgables con arreglo al artículo 31 solo se aplicarán si el Estado decide incorporar a su derecho interno las disposiciones complementarias. Dado que la aplicación del artículo 31 exige el reconocimiento de un procedimiento de planificación, dicho artículo prevé medidas que son adicionales a las estipuladas en el artículo 23 de la Ley Modelo.

212. El párrafo 1 permite que el tribunal del Estado promulgante, tras el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, suspenda o se niegue a abrir un procedimiento de insolvencia que afecte a una empresa del grupo que participe en ese procedimiento de planificación, a condición de que se asegure de que los intereses de los acreedores de esa empresa están o estarán suficientemente protegidos en el procedimiento de planificación. Por lo tanto, el artículo 31 es más amplio que los artículos 28 y 30, ya que la decisión del tribunal no se fundamenta en un compromiso del tipo a que se hace referencia en los artículos 27 o 29, sino más bien en que el tribunal llegue a la conclusión de que en el procedimiento de planificación se otorga o se otorgará una protección suficiente.

213. En los casos en que el tribunal decida no abrir un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, las medidas previstas en el artículo 23 seguirían estando disponibles dado que la empresa del grupo, si bien no está sujeta a un procedimiento de insolvencia, podría entrar dentro del ámbito de aplicación de la excepción del artículo 23, párrafo 3, es decir, que el procedimiento no se inicie para reducir al mínimo la apertura de procedimientos de conformidad con la Ley Modelo.

214. El párrafo 2 ofrece un medio para la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia que sea diferente a la que se hace referencia en el artículo 26. Cuando se haya presentado una solución colectiva de la insolvencia ante el tribunal competente para su aprobación, el propio tribunal puede aprobar la solución si llegara a la conclusión de que los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo están o estarán suficientemente protegidos con la solución. La disposición también especifica que el tribunal podrá otorgar cualquiera de las medidas previstas en el artículo 23 que pudieran ser necesarias para aplicar esa solución. Sin esa autorización específica, las medidas previstas en el artículo 23 solo estarán disponibles tras el reconocimiento de un procedimiento de planificación, lo cual no es una condición necesaria para la aplicación del artículo 31, párrafo 2.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#) notas [56] y [57]

[A/CN.9/898](#), párr. 108

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 52 y 53

[A/CN.9/903](#), párr. 138

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 60

[A/CN.9/931](#), párr. 52

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párr. 54

[A/CN.9/937](#), párrs. 100 a 103

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 52

VI. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI

A. Asistencia para la redacción de textos legislativos

215. La secretaría de la CNUDMI presta asistencia a los Estados respondiendo a consultas técnicas para la preparación de leyes basadas en la Ley Modelo. Puede obtenerse más información de la secretaría de la CNUDMI (dirección postal: UNCITRAL secretariat, Vienna International Centre, P.O. Box 500, 1400 Vienna (Austria); teléfono: (+43-1) 26060-4060; fax: (+43-1) 26060-5813; correo electrónico: uncitral@un.org; sitio web: <http://www.uncitral.org>).

B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo

216. La Ley Modelo se ha incorporado al sistema de información sobre jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT), que se utiliza para recopilar y difundir información sobre jurisprudencia relativa a las convenciones y leyes modelo elaboradas por la Comisión. La finalidad de ese sistema es promover el conocimiento de esos textos legislativos a nivel internacional y facilitar su interpretación y aplicación uniformes. La Secretaría publica resúmenes de sentencias en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y, a solicitud de los interesados, se facilitan copias completas de las sentencias originales. El sistema está explicado en la guía para el usuario que figura en la página de presentación de la CNUDMI en Internet.